

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO DE OCUPACIÓN
PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 38571-2014-0-1801-
JR-CI-31, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA.
2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
MARCOS SALAS LOAYZA**

**ASESORA
ABOG. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**LIMA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía, durante todo el período de estudios.

A LA ULADECH CATÓLICA:

Por albergarme en sus aulas, hasta alcanzar mi objetivo.

Marcos Salas Loayza

DEDICATORIA

A mis profesores: por su gran apoyo y motivación, para la culminación de mis estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis.

A mi familia, mis padres, mi esposa, y mis hijos: que son lo mejor y más valioso que Dios me ha dado, brindándome sus consejos y apoyo incondicional.

Marcos Salas Loayza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-13, del Distrito Judicial de Lima, Lima; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia: fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; mientras, que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, ocupación precaria, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem. Which is the quality of the sentences of on first and second instance about dislodge precarious occupation, according to policy, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 38571-2014-0-1801-JR-CI-31 of Judicial District in Lima – Lima 2018? The goal was to determine the quality of the sentences. Its type is quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance was range: very high, very high and very high and the judgment of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were: very high and very high, respectively.

Keywords: quality, precarious occupation, motivation and sentence

INDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.2. Bases teóricas.....	32
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio	32
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	32
2.2.1.1.1. Definiciones.....	32
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	33
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	33
2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	34
2.2.1.1.4.1. El principio de observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	35
2.2.1.1.4.2. El principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	36
2.2.1.1.4.3. El principio de pluralidad de instancia.....	38
2.2.1.1.4.4. el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	38
2.2.1.2. La competencia.....	39
2.2.1.2.1. Definición.....	39
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia	40
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso civil en el proceso en estudio.....	41

2.2.1.3. Acción.....	42
2.2.1.3.1. Definiciones.....	42
2.2.1.4. La pretensión.....	43
2.2.1.4.1. Definición.....	43
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	43
2.2.1.4.3. Acumulación.....	44
2.2.1.5. El proceso.....	44
2.2.1.5.1 Definición.....	44
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	45
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	46
2.2.1.6. El proceso civil.....	48
2.2.1.6.1. Definiciones.....	48
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso civil.....	48
2.2.1.6.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva.....	48
2.2.1.6.2.2. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	50
2.2.1.6.2.3. Principio de inmediación.....	51
2.2.1.6.2.4. Principio de concentración.....	52
2.2.1.6.2.5. Principio de congruencia procesal.....	53
2.2.1.6.2.6. Principio de instancia plural.....	54
2.2.1.6.3 Fines del proceso civil.....	55
2.2.1.6.4 El proceso sumarísimo.....	55
2.2.1.6.4 1. Definiciones.....	55
2.2.1.6.4 2. Trámite del proceso sumarísimo.....	57
2.2.1.6.5. Sujetos del proceso.....	58
2.2.1.6.5.1. El Juez.....	59
2.2.1.6.5.2. Las partes.....	59
2.2.1.6.5.2.1. El demandante.....	60
2.2.1.6.5.2.2. Demandado.....	60
2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.....	60
2.2.1.6.6. 1. Definiciones.....	60
2.2.1.6.6. 2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	61
2.2.1.6.7. Las excepciones y defensas previas en el proceso.....	63

2.2.1.6.7. 1. Definiciones.....	63
2.2.1.6.7. 2. Regulación.....	63
2.2.1.6.7. 3. Las excepciones y defensas previas en el proceso de estudio.....	64
2.2.1.6.8. Las audiencias.....	65
2.2.1.6.8.1. Definiciones.....	65
2.2.1.6.8.2. Regulación.....	65
2.2.1.6.8.3. Las audiencias en el caso concreto de estudio.....	65
2.2.1.6.9. Los puntos controvertidos.....	65
2.2.1.6.9.1. Definiciones.....	65
2.2.1.6.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto de estudio.....	66
2.2.1.7. La reconvención.....	67
2.2.1.7. 1. Definiciones.....	67
2.2.1.7. 2. Regulación de la reconvención.....	67
2.2.1.8. Los medios de prueba.....	68
2.2.1.8.1. La prueba.....	68
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	68
2.2.1.8.1.1.1. En sentido común y jurídico.....	68
2.2.1.8.1.1.2. Concepto de prueba para el juez.....	69
2.2.1.8.1.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	69
2.2.1.8.1.1.4. El objeto de la prueba.....	69
2.2.1.8.1.1.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	70
2.2.1.8.1.1.6. Sistema de valoración de la prueba.....	70
2.2.1.8.1.1.6.1. El sistema de tarifa legal.....	70
2.2.1.8.1.1.6.2. El sistema de valoración judicial.....	71
2.2.1.8.1.1.6.3. Sistema de santa crítica.....	71
2.2.1.8.1.1.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	71
2.2.1.8.1.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	72
2.2.1.8.1.1.7.2. La apreciación razonada del juez.....	72
2.2.1.8.1.1.7.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba.....	73
2.2.1.8.1.1.8. Principio de la carga de la prueba.....	73

2.2.1.8.1.9. Principio de la adquisición de la prueba.....	74
2.2.1.8.1.10. La prueba y la sentencia.....	74
2.2.1.8.1.11. Cuestionamientos probatorios.....	75
2.2.1.8.1.12. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	75
2.2.1.8.1.12.1. La declaración de parte.....	77
2.2.1.8.1.12.2. La testimonial.....	79
2.2.1.8.1.12.3. Los documentos.....	80
2.2.1.8.1.12.4. La pericia.....	81
2.2.1.8.1.12.5. La inspección judicial.....	82
2.2.1.9. La resolución judicial.....	83
2.2.1.9.1. Definición.....	83
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.....	83
2.2.1.9.2.1. Decreto.....	83
2.2.1.9.2.2. El Auto.....	84
2.2.1.9.2.3. La sentencia.....	84
2.2.1.10. La sentencia.....	84
2.2.1.10.1. Definiciones.....	84
2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.....	85
2.2.1.10.2.1. En el ámbito normativo procesal civil.....	86
2.2.1.10.2.2. En el ámbito de la jurisprudencia.....	86
2.2.1.10.3. Motivación de la sentencia.....	87
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión como actividad y como producto o discurso.....	87
2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar.....	88
2.2.1.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	88
2.2.1.10.4.1. La justificación, fundada en derecho.....	92
2.2.1.10.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	93
2.2.1.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	93
2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	94
2.2.1.10.5.1. El principio de congruencia procesal.....	95
2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	96
2.2.1.11. Los medios impugnatorios.....	97

2.2.1.11.1. Definiciones.....	97
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso sumarísimo.....	97
2.2.1.11.2.1. Los remedios.....	98
2.2.1.10.2.2. Los recursos.....	99
2.2.1.10.2.2.1. Definición.....	99
2.2.1.11.2.2.2. Clases de recursos.....	99
2.2.1.11.2.2.2.1. La reposición.....	100
2.2.1.11.2.2.2.2. La apelación.....	100
2.2.1.11.2.2.2.3. La casación.....	101
2.2.1.11.2.2.2.4. La queja.....	101
2.2.1.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	102
2.2.1.11.4. La consulta.....	103
2.2.1.11.4.1. Nociones.....	103
2.2.1.11.4.2. Regulación de la consulta.....	104
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionado con las sentencias en estudio.....	104
2.2.2.2 1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	104
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo....	104
2.2.2.2.2.1. La posesión.....	104
2.2.2.2.2.1.1. Definiciones.....	104
2.2.2.2.2.1.2. Regulación.....	107
2.2.2.2.2.2. Posesión precaria.....	107
2.2.2.2.2.2.1. Definición.....	107
2.2.2.2.2.2.2. Características.....	109
2.2.2.2.2.2.3. Extinción de la posesión.....	109
2.2.2.2.2.3. Derecho de propiedad.....	110
2.2.2.2.2.3.1. Definición.....	110
2.2.2.2.2.3.2. Regulación.....	111
2.2.2.2.2.3.3. Caracteres de la propiedad.....	111
2.2.2.2.2.3.4. Modos de adquisición de la propiedad.....	111
2.2.2.2.2.3.5. Apropiación.....	111
2.2.2.2.2.3.6. Accesión.....	112

2.2.2.2.2.3.7. Usucapión o prescripción adquisitiva de dominio.....	112
2.2.2.2.2.3.8. Extinción de la propiedad.....	113
2.2.2.2.2.4. Desalojo.....	114
2.2.2.2.2.4.1. Definición.....	114
2.2.2.2.2.4.2. Regulación.....	115
2.2.2.2.2.4.3. Objeto del desalojo.....	115
2.2.2.2.2.4.4. Tipos de desalojo.....	115
2.2.2.2.2.4.5. Bienes respecto a los cuales procede el desalojo.....	117
2.2.2.2.2.4.6. La prueba en el proceso desalojo.....	117
2.2.2.2.2.4.7. Causales de Desalojo.....	117
2.2.2.2.2.4.8. Proceso de Desalojo por ocupante precario.....	119
2.2.2.2.2.4.9. Finalidad.....	120
2.2.2.2.2.4.10. Naturaleza de la acción.....	120
2.2.2.2.2.4.11. Requisitos para que proceda la acción.....	121
2.2.2.2.2.4.12. Vía procedimental.....	122
2.2.2.2.2.4.13. Juez competente.....	122
2.2.2.2.2.4.14. Sujetos en el desalojo.....	122
2.2.2.2.2.4.15. Lanzamiento.....	124
2.2.2.2.2.4.16. Pago de mejores.....	124
2.2.2.2.2.4.17. Acción reivindicatoria, acción de mejor derecho y acción de desalojo por ocupante precario.....	125
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	128
2.4. HIPÓTESIS.....	133
III. METODOLOGÍA.....	134
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	134
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	136
3.3. Unidad de análisis.....	137
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	139
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	140
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	141
3.6.1. De la recolección de datos.....	142
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	142

3.6.2.1. La primera etapa.....	142
3.6.2.2. La segunda etapa.....	142
3.6.2.3. La tercera etapa.....	142
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	143
3.8. Principios éticos.....	145
IV. RESULTADOS.....	146
4.1. Resultados.....	146
4.2. Análisis de los resultados.....	179
V. CONCLUSIONES.....	186
Referencias Bibliográficas.....	190
ANEXO.....	196
Anexo 1. Sentencia de primera y segunda instancia.....	197
Anexo 2. Cuadro operacional de la variable.....	207
Anexo 3. Cuadro de descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	212
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	223
Anexo 5. Matriz de consistencias lógicas (civiles y afines).....	224

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	146
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	151
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	157

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	161
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	164
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	171

Resultados consolidados de la sentencia en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	175
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	177

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La corrupción judicial suprime la posibilidad de que los jueces actúen con independencia e imparcialidad, dos atributos esenciales del servicio público de justicia. Si los tribunales resuelven los litigios en base a sobornos o tráfico de influencia y no en aplicación justa de la Constitución y las leyes, los efectos nocivos para el país se multiplican. En efecto, la corrupción judicial socava el Estado constitucional de Derecho, hace ineficaz la democracia, distorsiona la economía y trastoca el orden de valores de la sociedad. La judicatura es la llamada a combatir todas las formas de ilegalidad y delincuencia, incluyendo las «degradaciones criminales de la política» y los «infra-Estados clandestinos» que parecen agobiar de corrupción la vida peruana hoy en día. Mal podrían los jueces cumplir su misión, si ellos mismos, se encuentran aquejados por la plaga de la corrupción. (<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/luchar-contra-la-corrupcion-judicial-hoy-2/>).

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate. (<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/luchar-contra-la-corrupcion-judicial-hoy-2/>).

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios de Justicia”, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual

para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales; sin embargo, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Guatemala según Mack (2000), señala: la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial (p. 96).

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Es claro que este fenómeno obstaculiza la labor de la justicia. Por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunalicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el

Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe: "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ).

Ambos documentos, realizan recomendaciones que deben ser ejecutadas con urgencia, a efecto de asegurar el buen funcionamiento del sistema y erradicar la corrupción. Con respecto del tema, el AFPC declara como prioridad la erradicación de la corrupción en el ámbito concreto del sistema de justicia, siendo que tal práctica se considera obstáculo principal en el acceso a la justicia y en la adecuada prestación de ese servicio público esencial. (Considerando III, numerales 8, 9 y 10) (Revista probidad "Décima Edición" Setiembre-octubre 2000).

En América Latina según Rico y Salas (s. f), en la gran mayoría de los países de América Latina no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia).

Los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar las instituciones democráticas en una época de grave crisis económica.

En este último capítulo se exponen y analizan los problemas de orden general existentes en la administración de justicia, así como los problemas más específicos relacionados con los principios fundamentales que rigen su organización y funcionamiento (independencia, accesibilidad, eficiencia, justedad y transparencia).

En lo normativo según Rico y Salas (s.f), la legislación latinoamericana se caracteriza por una tendencia tradicional, consistente en copiar modelos foráneos, con escasa o nula referencia a las realidades sociales y económicas del país en que ha de aplicarse, por la ausencia de coordinación entre las instituciones que deben participar en su implementación e, incluso, en numerosos casos, por la existencia de normas contradictorias. Además, algunas leyes no han sido revisadas desde la fecha

de su promulgación, y ello, aunque las condiciones que presidieron a la misma hayan cambiado radicalmente. Se dan así mismo casos en que la legislación se refiere a organismos inexistentes; tal ocurre, en Honduras, con la ley sobre la policía de 1906, aún vigente, la cual prevé organismos que nunca fueron creados y una estructura que no se corresponde con la organización actual.

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios de Justicia”, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales; sin embargo, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de esta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero, aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Según la Academia de la Magistratura “La Calidad y Redacción Judicial”. En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de magistrados. Antes, los procesos de ratificación de jueces y fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el juez en sus sentencias, o los fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo,

presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación (Publicado en JURICAS 215, El Peruano, 09 setiembre de 2008).

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea, los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso, probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

Es pertinente su realización por que busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país deciden calidad judicial especialmente en materia de desalojo por ocupación precaria, basado en este material necesario de guía metodológica, es decir los resultados de nuestra investigación servirán para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

En el ámbito local:

Para nadie es ajeno como a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos revistas, radio y televisión) diariamente se escuchan sobre determinadas

decisiones judiciales, que bastante dejan de desear, producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho, comprometen a los actores que administran justicia, como son los magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero ajenos a permanentes cuestionamientos. Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como los probos, capaces y honestos; también los hay: los ímprobos, incapaces y deshonestos, quienes con su actuar incorrecto, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas por qué es el ciudadano que en su calidad de litigante reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales decisiones o resoluciones injustas.

De igual manera, son actores principales en la administración de justicia, como es el profesional abogado, quien con su actuar, muchas veces, indebido y reñido con la ética, participa o influye en las decisiones de la Policía Nacional, del Ministerio Público y del Poder Judicial, en determinados escándalos a través de prebendas y sobornos. Aunque no está demás comentar, que lamentablemente en la formación de la abogacía, aparte de la formación personal desde su hogar de familia, compromete muy seriamente a las universidades que dan poca importancia al aspecto deontológico del abogado, toda vez que se han convertido en instituciones lucrativas, más destinadas en recaudar, que en formación y capacitación del abogado. Y qué decir del negocio en la obtención de los grados de maestría, que lamentablemente cuando lo obtienen no lo reflejan debidamente en el ejercicio de la profesión. Sino preguntemos al Colegio de Abogados del Santa, que está recibiendo ocho quejas mensuales, por las inconductas profesionales, según versión del actual del actual Decano; y que no sería muy saludable que se haga conocer a la opinión pública respecto al resultado de sus investigaciones (Pairazamán, 2011).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el Expediente Judicial N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31 perteneciente al Trigésimo Primer Juzgado Civil de la Ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sumarísimo, materia de desalojo por ocupación precaria; donde se observó que la sentencia de primera instancia, declaró fundada en parte la demanda; sin embargo fue apelada contra la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 17 de diciembre del 2015, se resuelve admitida la apelación que se interpone, con efecto suspensivo en consecuencia; se elevó los actuados al superior jerárquico con la debida nota de atención. Dicha apelación fue confirmada en segunda instancia, donde se resolvió, el demandado B., deberá desocupar el inmueble deberá desocupar el inmueble ubicado en Calle San Borja N° 106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote N°01, Urbanización Cercado, Distrito de Santiago de Surco.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia vía de proceso sumarísimo por desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre vía de proceso sumarísimo por desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°38571-2014-0-180I-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima - Lima; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión
Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad

reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

En razón a ello, nace el interés personal en la búsqueda de información y conocimiento, con fines de proponer alternativas de mejorar la calidad de sentencias, de los operadores de justicia en nuestro país, ya que existen deficiencias en la administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme esta prevista en el Inciso 20 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos (2008), en Guatemala en su Tesis, dice: vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco, comenta: 1. El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de procedencia del recurso de apelación especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a la impugnación y en este caso el recurso de apelación especial. 2. Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el recurso de apelación especial debe ser subsanadas e interpretado como un recurso ordinario, preliminar prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder

realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesite. 3. Son motivos de procedencia del recurso de apelación especial: a. El error indicando, motivo de fondo de inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación in indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantivo cuyo resultado es la anulación de la sentencia. c. El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. Procede aquí el recurso de apelación especial, cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de la ley procesal contenida en el Código Procesal Penal. La Constitución Política de la 134 República de Guatemala y tratados internacionales en materia de derechos humanos; y finalmente. D. El error in cogitando, que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esta se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia observada o arbitraria, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procediendo. 4. Por el recurso de apelación especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del cumplimiento de derecho, por ello, debe tomarse en cuenta que dicho recurso es suigeneris, que se aparta diametralmente de concepto tradicional de apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar con lugar al plantearse, dada su notable importancia. 5. Si existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente. 6. Es necesario, después de más de diez años de vigencia del Código Procesal Penal, que los estudiantes y estudiosos del derecho y por ende, de nuestro ordenamiento jurídico conozcan mejor y se capaciten más de la forma efectiva acerca de todo el contenido, planteamiento y efectos de la debida interposición y resolución del recurso de apelación especial; así como de leyes internacionales en materia de derechos humanos que tienen relación con dicha impugnación 135 7. Tanto La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Universidad de San Carlos de Guatemala como

de todas las universidades en el campo de derecho, tanto a nivel de pregrado

Zúñiga (2004), en Perú, investigó: “Ética y Corrupción en la Administración de Justicia”, cuyas conclusiones fueron: a) Corresponde al PJ como cuerpo unitario, ejercer la potestad de administrar justicia que emana del pueblo en las elecciones populares. Estas funciones se cumplen de acuerdo con la Constitución y las leyes. Garantizar el acceso de los ciudadanos a un Poder Judicial autónomo e independiente es una obligación del Estado que responde al derecho fundamental de las personas. b) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales, por tanto, no puede ser ejercida por nadie que no haya recibido la debida calificación para juzgar. Se debe rescatar el autogobierno de la Corte Suprema y del Consejo de Fiscales Supremos en la reforma del PJ y del MP. C) Solo se pueden admitir fueros privativos por excepción, de acuerdo con nuestra Constitución por vía de excepción lo es el fuero militar para juzgar a los miembros de las fuerzas militares y policías por los delitos de función y sobre los civiles en los delitos de traición a la patria, en caso de guerra y terrorismo. Según el Art. 173 de la Constitución y la jurisdicción arbitral. Se debe respetar la jurisdicción de cada fuero, de tal forma que los delitos comunes no sean vistos por la justicia militar por el hecho que estén involucrados los miembros de las FF. AA, especialmente aquellos en situación de retiro. Trasladar al fuero civil el juzgamiento de las figuras delictivas creadas al delegar facultades al Ejecutivo y que actualmente se ven en el fuero militar como el caso de terrorismo agravado. Se deben respetar los límites entre la justicia común y la justicia militar. D) Toda reforma judicial debe sujetarse a la Constitución y las leyes, de lo contrario todo aquello que se haga fuera del marco legal, resulta pernicioso y desnaturaliza los fines que se persiguen. E) Los pueblos jamás pueden dejar en manos de sus soberanos la toma de decisiones en forma arbitraria e inconsulta, para eso existe el contrapeso de poderes. F) La forma democrática es la que mejor conviene a las naciones para poder hacer uso de los mecanismos del control del poder como: la acción popular, el referéndum, la inconstitucionalidad, las acciones de cumplimiento como garantías ciudadanas a las que debemos acostumbrarnos a hacerlas valer para evitar el abuso del poder. G) La reelección presidencial continua convierte al gobernante en tirano, jamás debe volver

a permitirse en el Perú. La reforma constitucional debe señalar un solo período de gobierno. H) Por más problemas que tenga un país, jamás debe aplaudir los actos contrarios a la legalidad, ni dejar su solución en manos de un hombre, porque el poder ensorbece y quita racionalidad. I) Se debe defender las instituciones democráticas de una nación, mediante actos de masa no violentos, es la mejor lección que ha tenido el Perú es estos últimos y ha podido dar al mundo, que solo la fuerza moral de un pueblo es capaz de doblegar al villano. J) Se debe simplificar los procedimientos procesales para evitar retardos injustificados en la administración de justicia. K) Se debe fortalecer los mecanismos de fiscalización interna (OCMA) y externa (Consejo Nacional de la Magistratura). Una de las mayores agresiones constitucionales del anterior gobierno fue intervenir la administración de justicia con comisiones ejecutivas en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, las que tomaron para sí las atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y de La Fiscalía de la Nación. Estos organismos perdieron ética y corrupción en la administración de justicia, Iván Zúñiga Castro 490 independencia. Aunque esta situación se ha revertido en parte, no está completamente consolidada. La sociedad civil debe estar presente en la OCMA y en el CNM.

REFORMA DEL ESTADO. La necesidad de retomar, reformar y modernizar el aparato estatal es tarea ardua al ceder poderes requiere de voluntad política. El proceso del plan de acción ha de estar encabezado por un funcionario de alta jerarquía, como uno de los Vicepresidentes de la República o por el Presidente del Consejo de Ministros. La modernización pasa por una remensura del aparato estatal, reducción de organismo públicos o bien su fusión. Para originar un ahorro que permita remuneraciones adecuadas para los profesionales de la nueva carrera administrativa pública. La excesiva burocratización aún entorpece la dinámica de la vida civil. Con plazos y metas de público conocimiento, el Estado se obliga a cumplir un programa y el ciudadano puede rastrear sus avances.

PODER LEGISLATIVO. La necesidad de volver a la bicameralidad para acentuar la división de poderes es evidente, (establecer dos cámaras mediante la modificación del Art. 90 de la Constitución. En los 90 un Ejecutivo reforzado a un punto extremo, un hiperpresidencialismo que redujo el sistema parlamentario a la unicameralidad y devaluó su imagen. Se demostró que faltaba cultura democrática para la

unicameralidad, Así, tuvimos un Legislativo que permitió ser controlado y apoyo aberraciones. El Congreso tendrá que cumplir su labor de fiscalización de la gestión del Ejecutivo y no ser su brazo normativo. Se requiere mayor madurez para el acto legislativo en sí. Se trata de recuperar sus prerrogativas y que se equilibren los poderes en aras de promulgar mejores leyes (congresistas mediocres, leyes mediocres, congresistas que plagian vía internet de otras leyes, y la comisión de ética parlamentaria no ven delito mayor) que el Congreso se institucionalice. Que su representación se vea plasmada en profesionales, en representantes de gremios sindicales, campesinos y otras organizaciones similares. Se deberá promover un amplio debate sobre los temas de la revocatoria de los congresistas y el número de ellos. El sistema unicameral promovido para agilizar la toma de decisiones y abaratar costos eliminó por otro lado una instancia de control y reflexión de los actos del gobierno que sí era posible con dos cámaras para una adecuada representación de la ciudadanía en provincias. La aprobación del distrito electoral múltiple fue sólo un mal parche.

Vallejo (2013), realizó una investigación sobre: “La Motivación de la Sentencia”. Y sus conclusiones fueron: en primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter

constitucional por la jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la *ratio decidendi* en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una

clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar estos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tantos errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad

que se presente.

Lama (2011). Investigó y concluyó sobre: “La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil”. Y sus conclusiones son las siguientes: 1.- la regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 2.- el nuevo concepto de precario resultado de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. 3.- con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria. Se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas:

a.- La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien.

b.- La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privado o perturbada al poseedor por acto de particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda.

c.- La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido.

d.- La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Esta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifestante ilegítimo.

e.- La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció.

f.- El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de mala fe, está obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir.

Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien.

4. En materia jurisprudencial es correcto afirmar, entre otros, que:
- a. La posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima. Ambos se ejercen contrario a derecho.
 - b. Es precario quien posee un bien en virtud de un título manifiestamente nulo o ilegítimo. Tal título solo es aparente pues en realidad es jurídicamente inexistente.
 - c. Si el arrendatario no devuelve el bien, luego de vencido el contrato y solicitada su devolución por el arrendador, concluye el arrendamiento feneciendo con él el título posesorio que tenía. Deviniendo su posesión en precario.
 - d. la sola enajenación del bien arrendado al arrendatario en precario respecto del nuevo dueño, siempre que el arrendamiento no se encuentre inscrito, y este el adquirente no se haya comprometido a respetar el mencionado arrendamiento.
 - e. Es precario quien posee un bien en virtud de una compra-venta, cuando esta ha quedado sin efecto por resolución extrajudicial de pleno derecho o judicial.
 - f. Es un precario frente al nuevo dueño, el vendedor que no cumplió con entregar el bien luego de realizado la compra-venta.
 - g. No es precario el poseedor que levantó la fábrica o construcción en terreno ajeno, de propiedad del demandante previamente corresponde establecer bajo las reglas de acción si la misma se levantó de buena fe o mala fe.
 - h. Es precario quien posee un bien indiviso en virtud de un contrato celebrado con uno de los condominios, si no cuenta con la aprobación expresa o tácita de los otros copropietarios.
 - i. En nuestro país, la posesión precaria es distinta de la posesión temporal inmediata, en razón de que mientras ésta se ejerce en virtud de un título que le confirió podría adquirir el bien que posee por prescripción, si acredita haber cumplido los requisitos que la ley prevé para tal fin.
- 5.- No hay posesión precaria cuando se ejerce en virtud de un título legítimo, o con título oponible al que porta el demandante.
- 6.- No hay posesión precaria cuando se ejerce con título formalmente válido, pero afectado con vicios de anulabilidad, en tanto no se invalide con sentencia declarativa firme.
- 7.- No hay posesión precaria cuando la invalidez del título en virtud del cual se ejerce la posesión, no se manifiesta. En este caso se requiere la intervención del

órgano jurisdiccional, para que, en un proceso en forma, se dilucide la validez de título posesorio que invoca el demandado.

8.- No es precario el poseedor inmediato, respecto del poseedor mediato, en razón del título que los vincula; sin embargo, si podría serlo respecto del propietario, si el poseedor mediato no se encontraba autorizado para ceder la posesión o conceder título posesorio alguno.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1 Definiciones

El término jurisdicción deriva de la palabra latina *ius decere*, que quiere decir "Declarar el derecho". Podemos definirla como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses o imponer sanciones cuando se hubieran incumplido normas u obligaciones (Águila, 2014).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Según Guillén (sf), “es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan” (p 101).

Así mismo, podemos decir, que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia a nombre del Estado a través de un proceso, con el fin de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

La función jurisdiccional presenta las siguientes características:

- **Pública:** la función jurisdiccional es una expresión de la soberanía del Estado a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

- **Única:** la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio única. Nacional es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite y del tipo de proceso que se sustancie, ya sea civil, penal, laboral, etc.

- **Exclusiva:** tiene dos aspectos: por un lado, se refiere a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares y por otro lado, alude a que el Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

- **Indelegable.** Mediante esta característica, se requiere expresar que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse se administrar justicia y delegar en otro ejercicio de la función jurisdiccional (Oré, 2011, p.219).

2.2.1. 1.3. Elementos de la jurisdicción:

Los elementos de la jurisdicción son:

Notio. - Derecho de conocer determinado asunto.

Vocatio: - En virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer a juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono.

Coertio: Por el cual el juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las cosas (medidas cautelares).

Judicium. -Como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva revestida de la cosa juzgada.

Executio: que es la facultad que tiene el juez de ejecutar la resolución: por (Alsina,

1957, p 426).

2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: la competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

Según Bautista (2006), señala: los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (p. 45).

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado (Bautista, 2006).

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a

jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.1.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Este principio se encuentra en el Artículo 139º, Inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el cual indica que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley. Ni sometida a procedimiento distinto de las previamente establecidas, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Carrión (2007), señala: “el proceso es el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos” (p. 56).

El debido proceso como derecho desde el punto de vista dinámico supone la observancia rigurosa por los jueces, por los auxiliares jurisdiccionales, en suma, por todos los sujetos procesales, no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sus competencias, sino también, y esto es lo más resaltante, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y el desarrollo de los procedimientos correspondientes, cautelando el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes de litigio. (Carrión, 2007).

Como principio procesal, el debido proceso se concibe como una ideal que sirve de orientación no solo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, para el establecimiento de los procedimientos correspondientes que aseguren, entre otros, el ejercicio pleno del derecho de defensa, sino también para garantizar decisiones judiciales correctas, imparciales y juristas,

enmarcadas dentro de la ley (Carrión, 2007).

2.2.1.1.4.2. EL Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este principio manifiesta que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan de este modo se encuentra contemplado en el Artículo 139, Inciso 5, de La Constitución Política del Perú.

Carrión (2007), señala: el principio de la resolución judicial es una de las garantías de la administración de justicia. También es un principio procesal. La contravención o la inobservancia de este principio darían lugar a la arbitrariedad de los encargados de administrar justicia (p. 86).

En relación con este principio, La Ley Orgánica del Poder Judicial es más explícita cuando dice que todas las resoluciones, en excepción de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenten, pudiendo estos ser reproducción en todo o en parte en segunda instancia, al absolver el grado (Art. 12 LOPJ).

Según el TC en su Expediente N° 03943-2006-PA/TC, ha señalado con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.**
- b) **Falta de motivación interna del razonamiento**, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) **Deficiencias en la motivación externa; *justificación de las premisas***, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) **La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas^[11], la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

2.2.1.1.4.3. El principio de la pluralidad de instancia

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 139°, inciso 6° de la Constitución Política del Perú.

Según el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo dislocasen legal distinta.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.1.4.4. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El principio manifiesta que no se puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este, desde que es citado o detenida por cualquier autoridad (Carrión, 2007).

Así mismo, Este principio se encuentra establecido en el Artículo 139°, Inciso 14° de La Constitución Política del Perú.

Este principio, que también es un derecho, comprende indudablemente a todos los procesos, no obstante que el dispositivo, por su redacción, pareciera referirse solo al proceso penal. En efecto, consigna la norma, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad. El derecho

de defensa constituye igualmente una garantía procesal frente a las arbitrariedades que pudiera cometer el juzgador. El Derecho a ser notificado con la demanda, el de contestarla, el de proponer excepciones, el de ofrecer medios probatorios, el de impugnar la resolución del juez, etc., nadie puede ser condenado si previamente no se la ha oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que supone que el emplazado ha sido debidamente notificado con la demanda (Carrión, 2007).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1 Definición

La competencia es la capacidad para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. (Águila, 2002).

Rocco (citado por Castillo & Sánchez, 2014), afirma: que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella (p. 61).

Así mismo, Calamendrei (Citado por Águila, 2014), señala: que la jurisdicción y la competencia, se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc (p.41).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

A manera de conclusión, podemos decir: que la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, está predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial

conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (art. 8 del C.P.C.).

Los criterios para determinar la competencia están determinados en el Código Procesal Civil de la siguiente manera.

- **Competencia civil.** - Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

- **Competencia por materia**

Águila (2014) encontró que:

Competencia por razón de la materia

Tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan.

Competencia por razón de cuantía

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario)

Competencia funcional o por razón de grado

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, al establecer el ordenamiento jurídico para los Jueces distintas jerarquías dentro del proceso. Según

La Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía son:

Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia

Sala Civil o Mixtas de Las Cortes Superiores de Justicia

Juzgados Especializados en Lo Civil o Mixtos

Juzgados de Paz Letrado

Juzgados de Paz

Competencia por razón del territorio

Se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer la función jurisdiccional. Entendiéndose como el lugar donde el titular ejercitara su derecho de acción, al ser atribuible a los jueces el conocimiento de ciertos procesos dentro de una circunscripción territorial.

Competencia facultativa

El Código Procesal Civil establece los casos en los que el demandante puede elegir al juez competente, que puede ser del domicilio del demandado, el de su domicilio, el lugar donde se encuentra el bien sub litis o del lugar donde se contrajo la obligación.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso civil en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de un proceso por ocupación precaria tal como lo establece el Artículo 911° del Código Civil: “posesión precaria. La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido”, consecuentemente no asiste el derecho para que, vía judicial, procedan a desocupar en su totalidad el inmueble.

La competencia del proceso judicial en estudio corresponde a un juzgado especializado en lo civil. En este caso el proceso se llevó a cabo en el 31° Juzgado Civil de Lima, corresponde al Expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31.

Cuando la renta mensual es mayor de cinco remuneraciones mínimas vitales o no existe cuantía, son competentes los jueces civiles (Hernández & Vásquez, 2013).

Cuando la cuantía sea hasta cinco remuneraciones mínimas vitales, son competentes los jueces de paz letrados (Artículo 547 C.C).

2.2.1.3 Acción

2.2.1.3.1. Definiciones

Alsina (1957), indicó: la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido en Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, concepto que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción (p.333).

Según Monroy (1996), señala: la acción es la consecuencia de muchos siglos de evaluación, y marca la pauta del surgimiento de la ciencia procesal (más conocida por nosotros como derecho procesal), como una independencia de las demás áreas del derecho contemporáneo (p.15).

La acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento que puede encontrar en el derecho sustancial) que, ejercitado, otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso (Gonzaini, 1992).

El Código Procesal Civil Art. 2º, Primer Párrafo, indica: por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o a dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Se puede determinar que la acción es la facultad que tiene toda persona a recurrir a la

autoridad judicial para reclamar la satisfacción de una pretensión a través de un proceso.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1 Definición

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras, el auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (Couture, 1958, p.72).

Así mismo, Echandia (2004), señala: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los proceso civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay o al imputado y luego procesado). (p.214).

Por consiguiente, pretensión consiste en manifestar una voluntad para exigir ante el juez que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Los sujetos: el accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo.

En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.

El objeto: el objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.

La razón: la razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el

efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.

La causa petendi: es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin: es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

([https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=sQwQWPCLDa3I8AfZ35r4Bg&gws_r](https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=sQwQWPCLDa3I8AfZ35r4Bg&gws_rd=ssl#q=elementos+de+la+pretensi%C3%B3n)
[d=ssl#q=elementos+de+la+pretensi%C3%B3n](https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=sQwQWPCLDa3I8AfZ35r4Bg&gws_rd=ssl#q=elementos+de+la+pretensi%C3%B3n)).

2.2.1.4.3. Acumulación

Según Fons (1998), afirma: es la institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Esta institución, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios (p. 19).

a. Acumulación objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. Vgr.: resolución de contrato más la indemnización por daños y perjuicios.

b. Acumulación subjetiva

Existe acumulación subjetiva cuando en el proceso hay más de dos personas. La acumulación subjetiva puede ser:

- Activa: si son varios demandantes
- pasiva: si son varios demandados.
- Mixta: cuando son varios demandantes y demandados.

2.2.1.5 El proceso

2.2.1.5.1 Definición

Es el conjunto de actos jurídicos mediante los cuales se constituye, se desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás

personas que en ella intervienen y que tiene por finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador (Bautista, 2010).

Para el maestro Monroy (2008), señala: sustenta que el proceso es el instrumento más importante por medio del cual se expresa el sistema de solución de conflictos de los grupos humanos; relevando que la solución de conflictos se constituye como uno de los objetivos de mayor significación social para la organización y convivencia de los grupos humanos; en este aspecto el proceso se convierte en un fenómeno social de la mayor trascendencia; lo considera como un fenómeno social de masas, debido a que son vastos los sectores de la sociedad que requieren utilizar el proceso, que el destaca como el “más reconocido y prestigiado de todos los métodos conocidos para resolver conflictos intersubjetivos” (p. 165).

El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.

(<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html>).

En el Código Procesal Civil establece tres tipos de procesos: proceso de conocimiento, proceso sumarísimo y proceso abreviado.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El proceso satisface al mismo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del Derecho mediante la obra de la jurisdicción. En consecuencia, el proceso cumple una función privada y otra pública.

Función privada del proceso: la primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.

Función pública del proceso. En un trabajo contemporáneo se afirma que para el proceso civil como institución está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para él exista la necesidad de tutela jurídica.

El fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Ese fin es privado y público, los cuales satisfacen, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción".

En este sentido el autor explica que el proceso cumple con una doble función:

Una función privada: que permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual.

Ese interés particular de que se haga justicia tiene una proyección social y en este sentido, el proceso cumple con una función pública, por la cual el estado tiene un medio idóneo de asegurar la vigencia del Estado de derecho, siendo este el fin social del proceso (Couture, 1958).

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

En nuestro ordenamiento constitucional nacional, la Constitución Política del Perú vigente que data del año 1993, en el Capítulo VIII, referido al Poder Judicial, contempla el Artículo 139° con los principios de la administración de justicia, denominándolos “principios y derechos de la función jurisdiccional”.

El Artículo 139° de la Constitución, cuenta con veintidós incisos; de los cuales los ocho primeros y el décimo sexto, son de aplicación general a todo tipo de proceso como es el caso de los procesos civiles; y del inciso noveno al veintidós, están referidos en estricto al proceso penal.

Esta norma constitucional, garantiza derechos procesales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, motivación de resoluciones judiciales, pluralidad de instancia, derecho de defensa, gratuidad de la justicia entre otros; cuya finalidad se orienta a la protección constitucional de las garantías a observar en los procesos judiciales

Las Constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesales necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligación eso para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Ello significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno, en el orden establecido por éste exista

el proceso del que tiene que eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por principio de cosa juzgada.

(<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

El procesal civil son actos jurídicos que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes. Con el fin de solucionar un conflicto de intereses.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Conforme lo establece el Artículo 2° del Código Procesal Civil, que textualmente dice: “por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto

de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser el titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”. Este nuevo proceso deja de lado la solución de conflicto de intereses privados y se orienta a la solución de los conflictos de intereses o incertidumbre jurídica, con la finalidad de conseguir la paz social, restableciendo el derecho lesionado, en base a un proceso orientado a llegar a la verdad real.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional, es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo solicite.

Principios de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Fines del proceso e integración de la norma procesal

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social.

Además, regula, que el juez no va ser un espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes. Desde la aparición del Código Civil Francés o Napoleónico, que obliga al juez a resolver, nace el "deber de fallar".

2.2.1.6.2.2. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (Art IV, parte inicial del Primer Párrafo, del T.P. del C.P.C.). No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Durante la tramitación del proceso, en cambio, la iniciativa corresponde al Juez, quien es su director impulsor, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia, conforme lo estipula el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil. b) Interés y legitimidad de obrar. El interés puede ser económico o moral; el primero es un interés patrimonial determinado objetivamente por la moneda, en cambio el interés moral previstos en nuestra norma sustantiva permite actuar solo cuando afecta directamente al agente o a su familia.

Carnelutti (1952). Señala: este principio de la siguiente manera: "(...) la iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. "Sin este perro de caza" el juez no llegaría nunca a descubrir por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el juez (...)" (p. 85).

Francesco Carnelutti, Estudios de Derecho Procesal, t. 1, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1952, pág. 95. (Monroy) La iniciativa de parte, suele denominarse: “principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

2.2.1.6.2.3. El principio de inmediación

Eisner, (citado por Monroy, 2014). Afirma: en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina (p. 89).

El principio de inmediación pretende nutrir y vivificar a la planta del proceso imponiéndole los medios idóneos para obtener del mismo sus mejores frutos; pero no tiene vida propia ni puede arraigar sino en determinadas condiciones y ambientes propicios a su desarrollo, los que son suministrados por la implantación y vigencia de otros principios como el de la "oralidad" en su sentido racional y el de "concentración" que persigue producir en la más breve extensión de tiempo y de lugar, la totalidad de los actos y diligencias del proceso a fin de obtener, a más de celeridad, la visión más íntima y cercana de sus resultados y su verdadero significado integral (Monroy, 2014).

Tiene por objeto que el juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares etc.) que conforman el proceso. Más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para

expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió. Al optar por la inmediación, el Código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

Según el TC en su Exp. N° 02738 201 4-PHCITC, fj.10. Señala: en relación al principio de inmediación, este Tribunal ha precisado que este está relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba (STC N°. 02201- 2012-PA/TC). Mediante este se asegura que "la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en finilla suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria" (STC N°. 0849-2011-HC/TC).

2.2.1.6.2.4. El principio de concentración

El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.

De lo dicho se concluye, que sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada este principio, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos. El proceso escrito es necesariamente desconcentrado, pero puede disminuirse este defecto con buenas medidas (Echandia, 2004).

2.2.1.6.2.5. El principio de congruencia procesal

Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas (Águila, 2014)).

Este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelaciones de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la *Reformatio in pejus* (Águila, 2014).

Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos: Cuando se otorga más de lo pedido (*plus petita* o *ultra petita*). Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*). Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*).

Lo relativo al principio de congruencia procesal se halla normado en la parte final del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral del cual se infiere que el juez, al resolver el litigio, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, porque si no caería en vicio de nulidad insubsanable conocido como incongruencia procesal (p.45).

2.2.1.6.2.6. Principio de instancia plural

Es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez.

En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración de Justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes (Águila, 2014).

Según este principio, recogido en el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

El Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil resulta concordante con lo dispuesto en el Inciso 6 del Artículo 139° de la Constitución Política de 1993, conforme al cual es principio y derecho de la función jurisdiccional y la pluralidad de instancias.

La pluralidad de las instancias, significa que en todo juicio deben ser cuando menos dos los jueces o tribunales que sucesivamente resuelvan el caso, a fin de impedir que sometándose a la resolución a uno de ellos, sin posibilidad de apelar en segunda instancia, se produzcan corruptelas y la justicia se desnaturalice.

Por ello, en todo proceso judicial existen cuando menos dos instancias: Juez de Primera Instancia y Corte Superior y Corte Suprema, y así sucesivamente

Es por ello, que la Ley persigue con la garantía de la instancia plural es asegurar que un fallo judicial sea objeto, cuando menos de una revisión de un órgano judicial superior en jerarquía.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El fin inmediato es la solución de conflictos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social en justicia. Este es el objetivo más elevado que persigue el Estado a través del órgano jurisdiccional (Águila, 2014).

Restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz.

(<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html>).

El proceso civil tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

2.2.1.6.4. Proceso sumarísimo

Castillo & Sánchez (2014), señala: Manual de Derecho Procesal Civil. Afirma que. El proceso sumarísimo, reservado para asuntos de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en el caso de asuntos urgentes, equivale al llamado trámite incidental o de oposición, pues así lo establece el Inciso 4 de La Tercera Disposición Fiscal del Código Procesal Civil. Es el proceso de más corta duración en nuestro ordenamiento jurídico procesal, caracterizándose por la brevedad de los plazos y por la concentración de audiencias en una sola denominada audiencia única (p. 533).

2.2.1.6.4.1. Definiciones

Es el proceso contencioso de duración muy corta donde se dan una serie de limitaciones, y cuya finalidad es precisamente abreviar su tramitación; reservado a aquellas controversias en las que sea urgente la tutela jurisdiccional o su monto no supere los límites establecidos por ley (monto mínimo). Se caracteriza por la reducción de los plazos y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única. Lo que significa que tanto la de saneamiento procesal como la fijación de puntos controvertidos y pruebas se realizan en audiencia única. Las pretensiones que se dilucidan en este tipo de procesos se encuentra señaladas en el

Artículo 546° del Código Procesal Civil, y los plazos -para la realización de los actos procesales- en el Artículo 554° del mismo cuerpo normativo.

Según Ramos (2013) señala: el proceso sumarísimo, dentro del proceso contencioso, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima

En el caso del Inciso 6 del Artículo 546, que dice: “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

Conforme al Artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal Civil, referido a la postulación del proceso (demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del

país.

El juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna y conforme al Artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvencción;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (medios probatorios extemporáneos) y 440 (medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda.

2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso sumarísimo

Conforme al Artículo 546° del Código Procesal Civil se tramitan en proceso

sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

- Alimentos
- Separación convencional y divorcio ulterior
- Interdicción
- Desalojo
- Interdictos

Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo.

Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien unidades de referencia procesal y los demás que la ley señale.

En este tipo de procesos, tienen competencia: los jueces civiles (en aquellos asuntos que no tengan vía procedimental propia, sean inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez lo considere atendible); los juzgados de familia (todos los asuntos relativos al Código de los Niños y Adolescentes y sobre Derecho de Familia); y los jueces de paz (los asuntos cuya estimación patrimonial no sea mayor de diez URP (Unidad de Referencia Procesal), puesto que de ser mayor el monto de la pretensión, serán competentes los jueces de paz letrado, hasta las veinte URP). No procede la reconvencción; los informes sobre los hechos; el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, y en ningún otro caso; la modificación y ampliación de la demanda, y los medios probatorios extemporáneos.

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso

Los sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesorio. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte,

llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

(<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>).

2.2.1.6.5.1. El juez

Según Carrión (2007), señala: el juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión (p. 194).

Para Couture (1958), el juez: es el magistrado integrante del Poder Judicial investido de la autoridad para desempeñar la función jurisdiccional y obligada al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y la leyes (p. 56).

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso; es un sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio judicial, etc.; en el proceso existe una relación horizontal entre las partes que actúan al mismo nivel y con igualdad de armas e igualdad de derechos y cargas; ocupando el juez en el proceso un nivel de jerarquía respecto de las partes, investido de poderes y facultades que le permiten cumplir sus funciones así como ejecutar sus mandatos.

2.2.1.6.5.2. Las partes

Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte,

llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

(<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>).

Carrión (2007), manifestó: “normalmente en el proceso civil hay dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimoniales autónomas, etc.” (p.196).

2.2.1.6.5.2.1. El demandante

Echandia (2004), señala: “demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante” (p.310).

2.2.1.6.5.2.2. El demandado

Echandia (2004), señala: “demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan” (p.310).

2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.6.6.1. Definiciones.

Para Alsina (1956), señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley (p.23).

Alsina (1956), señala: dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva (p.24).

La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado (Echandia, 2004, p.385).

2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

La demanda y la contestación de la demanda se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil en la Sección Cuarta Postulación al Proceso Título I, para lo cual tenemos como:

Requisitos:

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumerada en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

Inadmisibilidad de la demanda. -El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Improcedencia de la demanda. - El juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Modificación y ampliación de la demanda. - El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tienen el demandado que formula reconvencción.

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el Título II (contestación y reconvencción) de la Sección Cuarta (postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

Bacre (citado por Castillo & Sánchez, 2012), manifiesta que: “la contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica” (p.409).

2.2.1.6.7. Las excepciones y defensas previas en el proceso

2.2.1.6.7.1. Definiciones

Según el Código Procesal Civil, las excepciones son medios de defensa que la ley confiere al demandado, para denunciar la ausencia o defecto de los presupuestos procesales, así como la existencia de causales de extinción de la relación procesal o de causales de extinción del derecho que es objeto de la pretensión del demandante.

2.2.1.6.7.2. Regulación

En el Código Procesal Civil, en el Art. 446° indica que: la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvencción es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvencción es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexas con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvencción se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la audiencia de conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda.

Excepciones proponibles. - El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

- Incompetencia;
- Incapacidad del demandante o de su representante;
- Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
- Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
- Falta de agotamiento de la vía administrativa;
- Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
- Litispendencia;
- Cosa juzgada;
- Desistimiento de la pretensión;
- Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
- Caducidad;
- Prescripción extintiva; y,
- Convenio arbitral.

2.2.1.6.7.3. Las excepciones y defensas previas en el proceso judicial en estudio

El demandado B se apersonó al proceso deduciendo la nulidad de los actuados y falta de legitimidad para obrar del demandante A; según la audiencia única del 06 de octubre del 2015 el demandado no acepta la demanda de desalojo por ocupación precaria, fundamentando que él tiene la condición de un posesionario legítimo, en condición de comprador de la señora C sin documento por medio, valiéndose en un acto de buena fe (no precaria). Así mismo, el sustentado de las pruebas ofrecidas por la demandada son improcedentes.

Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado es un medio de defensa procesal destinado a denunciar, no la falta de titularidad en juicio del derecho debatido sino la falta de identidad entre las personas que integran la relación jurídica sustantiva o material y las personas que integran la relación jurídica procesal (Castillo, 2012, p.416).

2.2.1.6.8. Las audiencias

2.2.1.6.8.1. Definiciones

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

(<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/dpc27.html>).

Quisbert (2010), define: la audiencia como el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución (p. 59).

2.2.1.6.8.2. Regulación

En el proceso sumarísimo la audiencia única está regulada por el Código Procesal Civil en el Artículo 554°, en el cual se contempla de la siguiente manera:

Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

2.2.1.6.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.

Audiencia Única: en la misma que se verifica a fojas 91, habiéndose declarado saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos y admitido los medios probatorios; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.

2.2.1.6.9. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.9.1. Definiciones.

Dentro del marco normativo del Artículo 471 del Código de Procesal Civil, los

puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s/f).

Así Juan Monroy Gálvez ha definido a la pretensión sustancial o material como el acto de exigir algo a otro antes del inicio de un proceso, siempre y cuando dicho caso tenga la calidad de justiciable o revista relevancia jurídica. En cambio, la pretensión procesal consiste en la manifestación de voluntad por la cual un sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado vía los órganos jurisdiccionales. Esta transformación de la pretensión material en pretensión procesal ocurre cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular utilizando el derecho de acción la convierte en pretensión procesal.

(<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>).

Por lo que se podría concluir que los hechos sustanciales de los fundamentos de hecho de la pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los puntos controvertidos en diferentes Artículos, pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso.

2.2.1.6.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto de estudio

Los puntos controvertidos fueron:

- 1) Determinar si la demandante es propietaria del bien inmueble materia de litis o si tiene facultades suficientes para pretender el desalojo.
- 2) Determinar si el demandado B se encuentra ocupando el inmueble ubicado en Calle San Borja N°106 Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote 01, Urbanización Cercado, Distrito de Santiago de Surco, en calidad de precario o se

encuentra en posesión del bien bajo algún título que lo legitime.

3) Determinar, de ser el caso, si el referido demandado se encuentra en la obligación de desocupar y restituir a la demandante el inmueble sub-materia.

2.2.1.7. La reconvención

2.2.1.7.1. Definiciones

Es un término judicial que se usa para llamar al proceso en el que el demandado responde a la demanda con otra de igual magnitud o que ataque directamente al demandante. De esta manera, la respuesta del demandado a quien se le abre una investigación y posterior juicio sugiere la creación de un juego contrario de acciones a favor del que es acusado. Al reconvenir, el demandado no solo está definiendo una demanda en contra de la ya impuesta, sino que está asegurando que es inocente de lo que se le acusa.

La reconvención es una demanda independiente a la originalmente impuesta, pero forma parte del mismo proceso. La respuesta debe ser por escrito y al momento en que es recibida por el juzgado se considera el proceso de reconvención. El juzgado que inicialmente recibió la primera demanda debe estar preparado para la resolución de la segunda demanda. (<http://conceptodefinicion.de/reconvencion/>).

La reconvención es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia (<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc25.html>).

2.2.1.7.2. Regulación de la reconvención

Primero: que como lo establece el Código Procesal Civil en el Artículo Tercero de su Título Preliminar, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.8. Los medios de prueba

2.2.1.8.1. La prueba

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Hinostroza (1998), señala: al respecto que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso (p. 18).

Couture (1980), lo define: “en general, dicese de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido” (p.490).

En investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega (Oré, 2011, p.494).

Hinostroza (1998), señala: que la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes, que bien puede ser expresada sin que esté acompañada de prueba alguna que las sustente (p. 10).

La prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen (Echandia, 2008).

La prueba es todo medio lícito por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad.

Los medios de prueba son objeto de tratamiento legal en el Título VIII (“Medios probatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.1.1.1. En sentido común y jurídico

Echandia (2000), afirma: “la prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (p.23).

Alcalá (citado por Castillo & Sánchez, 2012), señala: la prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial a cerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta (p. 265).

2.2.1.8.1.1.2. Concepto de prueba para el juez

Conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

2.2.1.8.1.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Danys (2013), señala: diferencia entre prueba y medios de prueba. Como bien lo expresa Rocco se puede diferenciar la prueba del medio de prueba. En sentido estricto son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza de los hechos, en tanto que, por medio de prueba, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez que suministren esas razones o motivos. (<https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/diferencia-entre-prueba-y-medios-de-prueba/523319.html>).

2.2.1.8.1.1.4. El objeto de la prueba

El mismo Hinostraza (1998), precisa que: el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que pueda ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir los fines del proceso (p.19).

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.8.1.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba consiste en “(...) el análisis y apreciación metódicas y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (Olmedo, 1968, p. 54).

2.2.1.8.1.6. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.8.1.6.1. El sistema de tarifa legal

Carrión (2007), afirmó: En este sistema la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado (p.71).

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley.

2.2.1.8.1.6.2. El sistema de valoración judicial.

Rodríguez (2005), señala: en este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría (p. 123).

Debe entenderse que esta facultad entregada al juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.8.1.6.3. El sistema de la sana crítica

La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada, “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber.

Echandía (2000), afirmó que: “la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez sean aplicables al caso” (p.85).

2.2.1.8.1.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se puede señalar sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales:

a) Representación o reconstrucción y razonamiento: el juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la

representación o reconstrucción de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto. Función fundamental de la lógica: sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, la lógica es indispensable para el correcto razonamiento.

b) Al lado de la razón y la lógica, actúan la imaginación, la psicología y la sociología, además de otros conocimientos científicos y técnicos. Pese a que es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias del caso (Echandia, 2000).

2.2.1.8.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Medios de prueba son los actos procesales destinados a introducir en el proceso los elementos de convicción. Los códigos los regulan específicamente en todo su desarrollo, caracterizando el órgano y el procedimiento para la recepción.

De esas operaciones mentales resultan los motivos, argumentos o fundamentos por los cuales el juez reconoce o niega determinado valor de convicción a cada prueba o al conjunto de las recibidas respecto de un hecho. Son las razones, motivos o argumentos que justifican o fundamentan el valor de convicción de la prueba), Se trata de la respuesta al interrogante de por qué un hecho (genéricamente entendido) es prueba de otro o de sí mismo (Echandia, 2000, p.133).

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.8.1.7.2. La apreciación razonada del juez

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos,

porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

El juez tiene el deber procesal de decidir, pese a la deficiencia o ausencia total de los medios de prueba; en lo penal, esa situación se traducirá en la absolución del sindicado; en lo civil, en la aplicación de la regla sobre carga de la prueba, según la cual deberá decidir en contra de la parte gravada con ella. Esta regla sustituye la prueba o su deficiencia, pero no la actividad de valoración, pues, precisamente, y gracias a ésta, llega el juez a la conclusión de que debe recurrir a aquélla, ante la ausencia de convencimiento sobre los hechos que sirven de fundamento a la norma sustancial que regula el caso, aunque se hayan aportado pruebas para tratar de establecerlos (Echandia, s.f., p.304).

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.8.17.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.1.8. Principio de la carga de la prueba

Contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor debe fallar de fondo y en contra de esa parte. (...). Se trata de un principio fundamental en el proceso civil, aplicable también en el penal y laboral, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falte la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet, es decir a abstenerse de resolver en el fondo, lo cual pecaría contra los principios de la

economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional (Echandia, 2000, p.46).

En nuestro ordenamiento jurídico se refiere la carga de la prueba en el Artículo 196° del C.P.C. conforme al cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar le corresponde a quien afirma los hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.1.8.1.9. Principio de la adquisición de la prueba

Este principio es también denominado como principio de adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla (SEDEP) Semillero de Estudios en Derecho Procesal.

(<http://semillero dederechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-comunidad-de-la-prueba.html>).

2.2.1.8.1.10. La prueba y la sentencia

Hinostroza (1998), señala: la importancia de las pruebas son los medios por los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirve para juzgar, mediante los cuales el juez abre los puntas de lo desconocido; en suma, los medios de prueba tiene por objeto investigar la imputabilidad, identificación del autor, condiciones de culpabilidad, elementos móviles y circunstancia diversas individualizando la participación de todos y cada uno de los coparticipes de la acción colectiva (p. 56).

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.8.1.11. Cuestionamientos probatorios

El medio probatorio presentado por la demandante, contrato de alquiler, no ha sido otorgado por el demandante ni por la hermana. Por tanto, carece de valor.

2.2.1.8.1.12. Medios de prueba actuados en el caso concreto

Documentos

Documento, es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera puede ser declarativo – representativa, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos o cintas de grabaciones magnetofónicas; pueden ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías (Hinostroza, 2003).

Clases de documentos

El Artículo 234 del Código Procesal Civil sostiene que son documentos los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías,

radiografías y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 26612, publicada el 21-05-96, cuyo texto es el siguiente:

Documentos actuados en el proceso

Por parte demandante

1. fotocopia legalizada del testimonio de acta de sucesión intestada de la causante C.
2. Copia literal de la partida N° 12783799 del registro de sucesión intestada.
3. Fotocopia legalizada del testimonio de escritura de división, partición y transferencia de dominio.
4. Fotocopia legalizada de la declaración jurada del impuesto predial del 2014.
5. Fotocopia legalizada de la carta notarial de fecha 06 de diciembre del 2013.
6. Fotocopia de la carta notarial de fecha 15 de enero del 2014.
7. Copia certificada del acta y solicitud de conciliación adjuntada como anexo 1-h, dado que dichos documentos constituyen requisitos de procedibilidad.
8. Declaración de parte del demandado con arreglo al pliego interrogatorio obrante en autos.

Por parte demandado

1. Certificado negativo de propiedad emitido por la zona Registral N° IX Sede Lima.
2. Informe de la municipalidad de Santiago de Surco no está referido a los puntos controvertidos fijados líneas arriba, esto es, sobre la calidad de propietaria de la demandante y del justo título que tiene el demandado para ocupar el predio en litis, se declara improcedente la prueba ofrecida.

(Expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31).

2.2.1.8.1.12.1. La declaración de parte

A. Concepto

Taramona (1994), refiere que es la declaración verbal que hace uno de las partes en juicio a solicitud de su colitigante, sobre hechos o puntos que son materia de controversia.

B. Regulación

La declaración de parte es un medio de prueba que se encuentra regulado en el Título VIII, Capítulo III del C.P.C. en sus Artículos 213° al 221°.

Se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión).

Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el juez, que podrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal, excepcionalmente el juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

Es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

Las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el juez apreciará esta conducta al momento de resolver (ver presunciones, Artículo 282° del Código Procesal Civil).

La declaración de parte se puede efectuar por exhorto, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado.

Nadie puede ser obligado a declarar:

- Si se trata de hechos que se conoció bajo secreto profesional o confesional.
- Si los hechos pudieran implicar culpabilidad penal para el declarante, su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad.

- La declaración asimilada comprende las afirmaciones realizadas por las partes en escritos o actuaciones judiciales, que se consideran como declaraciones de las mismas.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Se admite como prueba de declaración de parte del demandado con arreglo al pliego interrogatorio obrante en autos.

DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO B.- quien dijo llamarse como se tiene consignado, de cincuenta seis años de edad, soltero, instrucción superior, de ocupación administrador de negocios, con domicilio en Calle San Borja N°102 Cuarto Piso, Cercado del Distrito de Santiago de Surco; quien ofreció contestar con la verdad a las preguntas que se le formulen:

A la primera: Con ella no

A la segunda: Con el no

A la tercera: Si recibí las cartas notariales.

A la quinta: Yo no tengo contrato actualizado, yo he tenido un contrato verbal de compra y venta con la primigenia C del terreno a través de ello es que entre en posición del inmueble.

EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE EFECTUA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

Primera: para que diga usted le solicito al hermano de la demandante, señor D suscribir un contrato de compra venta respecto del inmueble materia de Litis. - A lo que contestó: Dijo que no.

Segunda: Para que diga conforme a su escrito de contestación de demanda, porque no efectuó una oferta de compra a la demandante respecto al bien materia de Litis. - A lo que contestó: porque lo conversamos con mi asesor (abogado), no sabemos a cuál de los herederos le correspondería ese departamento que me encuentro en posesión.

Tercera: Para que diga si la señora C tuvo con usted la calidad de arrendadora en algún momento. - a lo que contestó: no fue mi arrendadora, fue mi vendedora.

Cuarta: Para que diga con relación a su respuesta anterior, tiene usted como

acreditar la oferta de venta o contrato de compra venta celebrada con la señora C.- A lo que contestó: no, porque fue un acto de buena fe que tuve con la señora quien me conocía desde niño, fue verbal.

DECLARACION PARTE DE LA DEMANDANTE A.- quien dijo llamarse como se tiene consignado, de cuarenta años de edad, divorciada, instrucción superior, de ocupación ama de casa, con domicilio en Calle Urano N° 140 Dpto. 201, Urbanización San Roque, Distrito de Santiago de Surco; quien ofreció contestar con la verdad a las preguntas que se le formulen:

A la primera: porque la zona carece de habilitación urbana y me pidieron un tiempo de cuatro años para realizar la inscripción en los Registros Públicos.

A la segunda: no se consignó por falta de regularizar documentación.

A la tercera: no está inscrito ante los Registros Públicos.

A la cuarta: no tiene declaración de fábrica.

A la quinta: no le he ocupado, se construyó para ser arrendado.

A la sexta: Soy única hija y desconozco que le haya vendido el inmueble materia de Litis. (Expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31).

2.2.1.8.1.12.2 La testimonial

A. Definición

Taramona, (1998) señala: La prueba testimonial consiste en la comprobación de los hechos por terceras personas que han presenciado, oído o han tenido conocimiento de ciertos hechos para probar las cosas negadas o puestas en tela de juicio (p. 89).

B. Regulación

Artículo 225°. - Límites de la declaración testimonial.

El testigo será interrogado solo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Dentro del proceso judicial en estudio no existe prueba testimonial de ninguna de las partes. (Expediente 38571-2014-0-1801-JR-CI-31).

2.2.1.81.12.3. Los documentos

A. Definición

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho según nuestro C.P.C. Art.233°.

B. Clases de documentos

Están considerados como documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, microformas, tanto en la modalidad microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

- **Documento público** es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

- **Documento privado** es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público. Debemos diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico como una compraventa, puede haber sido declarada nula por algún vicio de voluntad. Pero el documento, la escritura pública, subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

C. Regulación

La prueba documental es un medio de pruebas que se encuentra regulado en el Capítulo V del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

Los documentos en el caso concreto (listar los documentos valorados en el caso concreto, redactar en pasado)

D. Los documentos en el caso concreto

Por parte demandante

9. fotocopia legalizada del testimonio de acta de sucesión intestada de la causante C.

10. Copia literal de la partida N° 12783799 del registro de sucesión intestada.
11. Fotocopia legalizada del testimonio de escritura de división, partición y transferencia de dominio.
12. Fotocopia legalizada de la declaración jurada del impuesto predial del 2014.
13. Fotocopia legalizada de la carta notarial de fecha 06 de diciembre del 2013.
14. Fotocopia de la carta notarial de fecha 15 de enero del 2014.
15. Copia certificada del acta y solicitud de conciliación adjuntada como anexo 1-h, dado que dichos documentos constituyen requisitos de procedibilidad.
16. Declaración de parte del demandado con arreglo al pliego interrogatorio obrante en autos.

Por parte demandado

3. Certificado negativo de propiedad emitido por La Zona Registral N° IX Sede Lima.
4. Informe de la Municipalidad de Santiago de Surco no está referido a los puntos controvertidos fijados líneas arriba, esto es, sobre la calidad de propietaria de la demandante y del justo título que tiene el demandado para ocupar el predio en Litis, se declara improcedente la prueba ofrecida.

(Expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31).

2.2.1.8.1.12.4. La pericia

A. Definición

Es concebida como un medio probatorio para incorporar hechos al proceso que con los otros medios probatorios no podría hacerse (Carrión, 2007, p.127).

B. Regulación

La pericia es un medio de prueba regulado en el Capítulo IV del Título III de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

El ordenamiento procesal civil señala que la pericia procede cuando la apreciación de

los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica tecnológica, artística u otra análoga. Artículo 262° C.P.C.

Los requisitos para ofrecer una pericia son:

- Indicar con claridad y precisión los puntos sobre los que versará el dictamen.
- Indicar la profesión u oficio de quién practicará la pericia.
- El hecho controvertido que esclarecerá el resultado de la pericia.

Tenemos peritos nombrados por el juez (existe una relación de peritos registrados en el Poder Judicial), cuyos honorarios serán fijados por la autoridad judicial que lo designó, pero serán pagados por la parte que ofreció el medio probatorio o proporcionalmente por las partes cuando es ordenada de oficio. El perito tendrá tres días para aceptar el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de honor. En cambio, el perito de parte, es designado por cualquiera de ellas, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el juez, y podrá participar en la audiencia de pruebas de acuerdo a lo que ordene el juez, sus honorarios corresponden a la parte que los designó.

El dictamen pericial es el resultado motivado, del estudio realizado por los peritos. El mismo que se explicará en la audiencia de pruebas, o en una audiencia especial si el caso es complejo. Las partes pueden formular observaciones a los dictámenes. Cuando están de acuerdo emiten un solo dictamen, en caso contrario se emiten por separado. Son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

2.2.1.8.1.12.5. La inspección judicial

A. Definición

Es el medio probatorio mediante el cual el juez en forma directa y personal, haciendo uso de sus propios sentidos, percibe, reconoce o constata determinados hechos materiales y personales objeto de controversia. Debe referirse a hechos presentes al momento de la actuación del medio probatorio no podrá referirse a hechos que ya no son perceptibles en ese momento o a hechos futuros (Carrión, 2007).

B. Regulación

La inspección judicial es un medio de prueba regulado en el Capítulo VII del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil en sus Artículos 272° al 274°.

Por esta diligencia el juez puede apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. Pueden asistir a la diligencia testigos y peritos, cuando así lo disponga el juez. Se levantará un acta de la diligencia, en ella se describirá los hechos, objetos, circunstancias que se observen directamente, también contendrá las observaciones de los peritos, testigos, las partes y sus abogados.

2.2.1.9. La resolución judicial

2.2.1.9.1. Definición

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. (Enciclopedia Jurídica).

(<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm>).

Castillo (2010), señala: el cual manifiesta que una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma (p.187).

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico que los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste tenemos; los decretos, autos y sentencias.

2.2.1.9.2.1. El decreto

Mediante los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Artículo 121°, Primer Párrafo del C.P.C.

Bacre (1992), afirmó que: las providencias simples (decretos), son las órdenes, mandatos, decretos, etc. Por medio de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así pues, no deciden controversia alguna, y en su consecuencia no requieren sustanciación (Bacre, 1992, p.390).

2.2.1.9.2.2. El auto

Según Cárdenas (2008), señala: son aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio Art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto. (<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>).

Azula (2000), sostuvo que: le auto interlocutorio es: “el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ella adopte el demandado” (p. 330).

2.2.1.9.2.3. La sentencia

Se desarrollará ampliamente en las líneas siguientes.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.10.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cajas, 2008) .

Según Cárdenas (2008), señala: la sentencia como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales.

Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

(<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>).

Se puede definir que la sentencia es un acto procesal que pone fin a una controversia.

2.2.1.10.2. Estructura contenida de la sentencia

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

Como tal, la sentencia debe de contener (Artículo. 122 CPC):

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Número de orden que le corresponde dentro del expediente.
3. Relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la que se sujetará al mérito de lo actuado y al derecho.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
5. El plazo para su cumplimiento, de ser el caso.
6. La condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago.
7. Debe ser suscrita por el juez con firma completa, y del auxiliar jurisdiccional.

Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el Artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

En el ámbito de la doctrina

2.2.1.10.2.1. En el ámbito normativo procesal civil.

Según lo establecido en el Artículo 122° del Código Procesal Civil Inciso 3, las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Del mismo modo tenemos la Constitución Política del Perú en su Artículo 139°, Inciso 5, que indica: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así como el Artículo 50°, Inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el Inciso 4 del Artículo 122° del mismo Código, que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2.1.10.2.2. En el ámbito de la jurisprudencia

La sentencia es la operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. Exp.1343-95-Lima. VSCS, Alberto Hinostroza M., Jurisprudencia Civil, T.II, p.29.

Según el Tribunal Constitucional Resolución N° 00053-2004-PI/TC:

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen efectos de: a) fuerza de ley; b) cosa juzgada; y c) aplicación vinculante a los poderes públicos. Así lo ha dispuesto el Código Procesal Constitucional mediante sus Artículos 81° y 82°, estableciendo que la sentencia que declara fundado el proceso de inconstitucionalidad tiene alcance general y calidad de cosa juzgada, por lo que vincula a todos los poderes públicos, produciendo efectos desde el día siguiente de su publicación. La materia tributaria, sin embargo, está exceptuada de esta regla ex nunc, en cuyo caso, este Colegiado puede modular los alcances de su fallo en el tiempo. De igual manera, en concordancia con el Artículo VII del Título Preliminar del citado texto, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia

Víctor Ticona Postigo (s/f), Cuadernos de investigación y jurisprudencia. La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

(https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=_mMSWMuTBM7I8AeL2IPABg&gws_rd=ssl#q=motivacion+de+la+sentencia).

2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso

Conforme a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 122° del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos fundamentos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, norma que concuerda con el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagradas en el Artículo 139° Inc. 5 de la

Constitución, así como el Artículo 50° Inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el Inciso 4 del Artículo 122° del mismo Código, que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos. Casación N° 1445-2003 CUSCO Fecha de publicación: 28.02.05

2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley” (Corte Superior de justicia de Puno 2012). (<http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>).

No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

2.2.1.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.

En el mismo sentido, la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo (Corte Superior de Justicia de Puno 2012). (<http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>).

Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

Así mismo, debemos señalar que la motivación es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables, cuestiones que pasaremos a analizar en el siguiente apartado.

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos.

- **Racionalidad.** - Aquí, Colomer (2003), señala: evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (p.256).

- **Coherencia.** - Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente

cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;
- Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;
- Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,
- Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

- **Razonabilidad.** La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este

autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

- **Motivación expresa.** Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

- **Motivación clara.** La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva (2008) y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

La motivación debe respetar las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común.

Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

La motivación debe respetar los principios lógicos

En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios.

De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que, si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento.

2.2.1.10.4.1. La justificación fundada en el derecho

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas;

- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y
- d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (Casación N° 2736-99 ICA-Fecha: 14.01.2000).

2.2.1.10.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

De conformidad con el Artículo 139.3° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el Artículo 139.5° de la Constitución.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento Exp. N.º00037-2012-PA/TC).

2.2.1.10.5. Principios relevantes del contenido de la sentencia

El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos

controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del Inciso 3 del Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.10.5.1. El principio de congruencia procesal

Echandía (2012), refiriéndose a este principio afirmó: que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas

racional y razonablemente (p. 256).

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

De Florencio Mixán M. (1987). La motivación de las Resoluciones judiciales. Recuperado de: (https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=zIoTWOeBC-mgogaboLCgBQ&gws_rd=ssl#q=El+principio+de+la+motivaci%C3%B3n+de+las+resoluciones+judiciales).

Echandía (2012), refiriéndose a este principio afirmó: que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente (p. 256).

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definiciones

Que los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

(<http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>).

Monroy (2009), señala que: son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente (p. 67).

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

Mecanismo procesal mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error (Art. 355° C.P.C).

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso sumarísimo

La clasificación de los medios impugnatorios se efectúa teniendo en cuenta varios

critérios. Entre ellos:

Según el objeto de impugnación

El Artículo 356 del CPC clasifica a los medios impugnatorios en:

- **Remedios.** - Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución.

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

- **Recursos.** - A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

Según el vicio que atacan

Según este criterio tenemos los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios cuando a través de ellos se puede atacar cualquier vicio o error, como por ejemplo el recurso de apelación; mientras son extraordinarios cuando su interposición solo procede por causales específicas. Un ejemplo de ello es el recurso de casación.

Según el órgano ante quien se interpone

Según este criterio podemos hablar de recurso propio e impropio. Propio cuando se interpone ante un órgano distinto al que expidió la resolución. Por ejemplo, el recurso de apelación. Impropio, cuando se interpone ante el mismo órgano que expidió la resolución. Por ejemplo, el recurso de reposición.

2.2.1.11.2.1. Los remedios

Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución.

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

2.2.1.11.2.2. Los recursos.

2.2.1.11.2.2.1. Definición

Estos instrumentos están destinados a cuestionar la arbitrariedad y el error judicial, y dirigidos a lograr la revisión de lo resuelto, a efecto de que sea revocado, invalidado o modificado total o parcialmente.

Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior (Águila, 2010).

Couture (1996), señaló que: recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino avanzado. Jurídicamente la palabra recurso denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia. A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (p. 96).

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

2.2.1.11.2.2.2. Clases de recursos

En nuestro Código Procesal Civil están previstos:

- Reposición
- Apelación
- Casación
- Queja

2.2.1.11.2.2.2.1. La reposición

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve. El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el C.P.C. busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal.

Por su parte, el Artículo 362° señala que a través de la reposición el juez revoca, es decir, suprime los efectos del acto impugnado y emite un pronunciamiento que sustituye al anterior, si lo estima pertinente (Távora, 2009, p.25).

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).

2.2.1.11.2.2.2.2. La apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del Artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el Artículo 139, Inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva.

Requisitos de admisibilidad

- Se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental
- presenta ante el juez que expidió la resolución.
- Se debe acompañar la tasa respectiva.

Requisitos de procedencia

- Se debe precisar y fundamentar el agravio.
- Se debe indicar el error de hecho o derecho afectado con la resolución.

2.2.1.11.2.2.3. La casación

La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos, ya sabemos que ningún proceso puede tener más de dos instancias. Se trata de un de un recurso extraordinario, razón por la cual, está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica (Echeandía 1997 p-513).

2.2.1.11.2.2.4. La queja

La queja puede hacerse valer por la denegación de justicia respecto de la admisión de un recurso de apelación o cualquiera de los extraordinarios. Siempre será competente para conocer de este recurso el superior jerárquico. Así, de los procedimientos ante el Juzgado de Paz, resolverá el Juzgado de 1ª Instancia; de este último, lo hará la Audiencia Provincial; de la que conocerá el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo, según sea el recurso extraordinario de que se trate, bien entendido que en el de casación sólo conocerán los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas cuando verse sobre cuestiones relativas a resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en dicha Comunidad, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la misma, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución, conforme al artículo 73.1 a) de la LOPJ.

(<http://queaprendemoshoy.com/conoces-el-recurso-de-queja-2/>).

Requisito de admisibilidad

- Se interpone ante el órgano que denegó el recurso de apelación o casación.
- El plazo para interponer el recurso es de 3 días contados desde el día siguiente de La notificación de la resolución.
- Se debe acompañar la tasa judicial.

Requisito de procedencia

- Fundamentar el recurso.
- Acompañar el recurso copia simple, con el sello y firma de un abogado del Recurrente de lo siguiente.
- Escrito que motivo la resolución recurrida.
- Resolución recurrida.
- Escrito en que se recurre (apelación o casación).
- Resolución denegatoria.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del Artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

El recurso impugnatorio del expediente en estudio fue el de recurso de apelación, interpuesto por la demandada B quien impugno la sentencia en los siguientes términos: Al amparo de los dispuesto en el Inciso 1ª del Artículo 365y Artículo 366 Y 368 del Código Procesal Civil, interpone el recurso de apelación contra la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 17 de diciembre del 2015, a efectos de que el superior jerárquico revoque dicha sentencia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

- Que en la sentencia apelada se declara fundada la demanda, al amparo de un criterio de hecho equivocada y arbitria, ya que no se ha tomado en cuenta los múltiples medios probatorios que se ha aportado al proceso, a fin de que sean evaluada y motivada de acuerdo a ley, violando el derecho al principio de legalidad y

un debido Proceso, amparada en la constitución. Desconsiderando la demandante no tiene derecho inscrito ante los registros públicos y menos aún la posesión mediata del inmueble, se señala de manera equivocada en el considerando tercero, que se atribuye el derecho de propiedad a la demanda en virtud del convenio de división y partición de los coherederos firmaron y que fue adjudicada a la demandante el inmueble objeto de desalojo por los herederos de la causante C, ya que se ha podido demostrar, no existe documento alguno que ampare el derecho de propiedad a favor de la demandante y el juez de la causa pretende reconocerle un derecho a quien no lo tiene. Y la discusión sobre la validez de dicho título en este proceso. Que, en consecuencia, en la sentencia apelada se incurre en error de hecho, motivo por el cual es apelada por el demandado con el objeto de obtener su revocación por parte del colegio superior.

La apelación se fundamenta que la sentencia causa agravio, por incurrir en error de hecho, señalando precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, al no atenderse la calidad de ocupante precario, según el Artículo 911 del Código Civil, del inmueble, del que se pretende desalojar.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda, en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, el demandado B y demás ocupantes, deberá desocupar el inmueble ubicado en Calle San Borja N° 106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote N°.01, Urbanización Cercado, Distrito de Santiago de Surco.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, el abogado de la parte demandada, manifiesta que va interponer recurso de apelación dentro del plazo de Ley.

2.2.1.11.4 La consulta

2.2.1.11.4.1. Nociones

Es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales a la apelación.

En derecho procesal se llama consulta a la revisión que hace el superior de una

resolución expedida por el inferior para aprobarla o desaprobala. El juez inferior eleva la consulta su resolución por mandato de la ley. El superior tiene que revisar la resolución consultada en grado de consulta (Oré, 2011, p.196).

Echandia (2004), precisó que la consulta no se trata de un recurso puesto que nadie lo interpone, así lo a considerado el Código Procesal Civil en sus Artículos 408° y 409°.

Consultar es elevar una resolución judicial al tribunal superior para su aprobación. Implica reexaminar lo ya resuelto. Este limitado a los casos en que la ley expresamente la ordena, no previene de decisión judicial.

Para (Rodríguez, 2005), “la consulta es el medio establecido por la ley para permitir que en determinados casos las resoluciones judiciales sean revisadas por el superior, no obstante que contra ellas no se ha interpuesto recurso impugnatorio” (p.148).

2.2.1.11.4.2. Regulación de la consulta

La consulta se haya regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Procesal Civil en sus Artículos 408° y 409°.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Desalojo precario

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el desalojo

2.2.2.2.2.1. La Posesión

2.2.2.2.2.1.1. Definiciones

La Posesión es el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa realizando actos materiales que revelan la intensión de comportarse como verdadero dueño o titular de cualquier derecho real (Apuntes Jurídicos).

Recuperado: 28/10/2016

(<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2015/02/pos.html>).

Es el poder de hecho que se tiene sobre un bien. El Artículo 896° del Código Civil señala que “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. En tal sentido, son poseedores: el propietario, el usurpador, el usufructuario, el usuario, el arrendatario, etc. (Mosto, 2000).

De acuerdo al Código Civil, Artículo 896°. La posesión es el ejercicio del hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

Se considera que la posesión se adquiere tanto a título originario como a título derivativo. Es originaria la adquisición cuando se funda en el solo acto de voluntad unilateral del adquirente, en cambio, es derivativa cuando se produce por una doble intervención activa del adquirente y, del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y su origen en la disposición de ese poseedor precedente.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 900° del Código Civil, señala que la posesión se adquiere de manera derivativa (usa el término tradición) u originaria.

Elementos de la posesión.

Elementos de la posesión. Son dos, el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico.

Corpus (elemento material). Son los actos materiales que se realizan sobre la cosa u objeto, es la mera detentación o el poder físico o del goce que se ejerce sobre cualquier objeto.

Animus (elemento psicológico). Es la voluntad del poseedor de tener la cosa como propietario y servirse de ella para sus fines.

Clasificación

Posesión legítima

Se presenta cuando existe correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y el

derecho alegado, la posesión legítima deriva o emana necesariamente de un título, entendiéndose por título la causa legal.

Para poder determinar una posesión legítima será necesario verificar la validez del título y del contenido del derecho transmitido.

Posesión ilegítima

- **Posesión ilegítima de buena fe:** la posesión ilegítima de buena fe se presenta cuando al poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

El poseedor ignora que su título (o modo de adquirir) contiene un vicio que lo invalida. Por lo tanto, la posesión ilegítima de buena fe exige dos elementos; la carencia de que el título es válido y legítimo, y el elemento psicológico de la ignorancia o el error. La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada.

-**Posesión ilegítima de mala fe:** la mala fe es entendida como la malicia o temeridad con que se hace algo, ésta puede tener dos causas; la falta de título o el conocimiento de los vicios que lo invalida.

-**Posesión de buena fe:** prevista por el Artículo 906° del Código Civil, "La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título". La buena fe es la convicción que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título.

-**Posesión de mala fe:** nuestro Código Civil expresamente no define la posesión de mala fe, la posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título (Calderón, 2012, p. 122).

Posesión exclusiva y coposesión

Esta clasificación en realidad no distingue entre una clase de posesión y otra, sino que se establece en función del número de sujetos de una misma posesión.

Coposesión

Como indicamos en el punto anterior no puede existir que varias personas estén poseyendo al mismo tiempo una misma cosa; pero es posible la coposesión de cosas indivisas o divisibles.

El contenido del derecho real del condominio o copropiedad, tiene su reflejo directo en la coposesión, en la que los sujetos se reconocen recíprocamente estar poseyendo una cosa que les pertenece a todos.

El profesor Musto (2000), señala que "sin embargo, el tema no está exento de dificultades, porque quien tenga asignada una parte idealmente determinada sobre una cosa, no puede poseerla en abstracto. Su relación deberá recaer entonces sobre la totalidad de la cosa, con las limitaciones en cuanto a su uso o disfrute que son consecuencia de la propia situación de coposesión"(p.218).

2.2.2.2.1.2. Regulación

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en el Artículo 896° del Código Civil el cual define a la posesión como "el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad".

2.2.2.2.2. Posesión precaria

2.2.2.2.2.1. Definición

Poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido.

El Art. 911 contiene dos supuestos:

Ausencia de título. Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador.

Título fenecido. El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. En general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien.

Una persona puede poseer un bien como propietario, como poseedor mediato o inmediato, como mero tenedor, como ocupante precario.

El poseedor precario puede o no haber sido un poseedor inmediato. No es inmediato (poseedor en virtud de un título -Art. 905) el que posee sin título, o sea sin ningún vínculo con el que tiene derecho a la posesión. En tal virtud, es errónea la afirmación de Gonzales cuando sostiene que el precario debe ser necesariamente un poseedor inmediato, por lo que debe excluirse de la precariedad al vendedor que no cumple con entregar el bien; al contratante que se mantiene en la posesión del bien luego que el contrato haya sido anulado o resuelto; a los casos de vencimiento del plazo que origina el deber de restitución del bien; al que detenta el bien de su principal que no restituye el bien después de extinguido el vínculo jurídico.

La jurisprudencia, interpretando correctamente el Art. 911, ha establecido que es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo novecientos once del Código Civil exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: que es titular legítimo del bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o el que tenía ha fenecido, por tanto, en las demandas de desalojo sustentadas en dicha causal, la labor de los jueces se circunscribe a determinar si existe o no el título que justifique la posesión, mas no puede discutirse la validez de dichos documentos (...). La propiedad del inmueble

materia de litis es reclamada tanto por los demandantes como por la sociedad conyugal (...); en tal sentido, en el presente proceso de desalojo no es posible dilucidar tal controversia, debiendo sustanciarse, en todo caso, en otra vía procedimental. (...)

El legislador ha diferenciado la posesión ilegítima de la posesión precaria, ya que aquella se da cuando existe un título que legitima la posesión, sin embargo, el mismo adolece de un defecto formal o de fondo; mientras que, en el segundo caso, no existe título alguno o el mismo ha fenecido; por tanto, siempre que el emplazado ostente un título que justifique su posesión, aquella no puede calificarse de precaria” (Casación N° 814-2004-Puno).

2.2.2.2.2.2. Características

En suma, es precario todo poseedor inmediato que recibió el bien por acto voluntario del poseedor mediato, específicamente por gracia, liberalidad o tolerancia, esto es, sin título jurídico o cuando el título que sustentaba la devolución sea nulo (Art. 911 CC); por lo que se trata de un poseedor temporal que está obligado a la restitución al primer requerimiento del concedente (Arts. 585, 586 y 587 CPC). El desalojo es acción posesoria (Art. 921 CC), y en él, obviamente, no se ventilan las razones de la propiedad.

La característica de la posesión precaria es:

- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno. Necesariamente es posesión de mala fe. V.gr.: el ladrón de una billetera, el usurpador de la casa, etc.
- La posesión es la que se ejerce cuando el título ha fenecido. Este supuesto si es novedoso porque la posesión se adquirió con título, pero este llega a fenecer; es un caso típico de conversión de la posesión legítima en ilegítima.

2.2.2.2.2.3 Extinción de la posesión

Lo más idóneo es hablar de pérdida de posesión, ya que pierde la posesión quien cesa en ejercicio de hecho, en tanto que la extinción importa la desaparición o pérdida total del bien, por lo cual en el Código Civil solo existe un caso de extinción de la posesión.

El Artículo 922° del Código Civil prescribe que la posesión se puede extinguir por:

- La tradición: consiste en el modo derivado de adquirir la posesión a través de la entrega de un bien; por consiguiente, también es un modo de perder la posesión para quien la entrega.
- El abandono: es la dejación voluntaria del bien poseído. Hernández Gil considera que es un negocio jurídico voluntario y unilateral que presupone la voluntariedad, más no exige la declaración de voluntad.
- Ejecución de resolución judicial: es un modo involuntario de perder la posesión. Significa la existencia de un proceso previo donde el poseedor ha sido vencido. El poseedor demandado es una acción de reivindicación es vencido por el demandante, o la sentencia que declara fundado un interdicto de recobrar.
- Destrucción o pérdida del bien: la destrucción implica el aniquilamiento o la completa desaparición del bien; no obstante, puede darse el caso de la destrucción parcial (Calderón, 2012, p.126).

2.2.2.2.2.3 Derecho de propiedad

2.2.2.2.2.3.1. Definición

Lamentablemente, en nuestro ordenamiento no se ha adoptado una definición, sino que ha descrito facultades y poderes en el Art. 923 de nuestro código sustantivo. “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.” (Gilberto Mendoza del Maestro) Apuntes sobre el Derecho de Propiedad a partir de sus contornos constitucionales.

Recuperado: 28/10/2016

(https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=-eoTWLuPHuGw8wfSuqKwAg&gws_rd=ssl#q=derecho+a+la+propiedad+peru).

Así mismo, la propiedad se ha definido como el derecho real de usar, gozar y disponer de las cosas, de las cuales se es propietario, sujeto a las restricciones impuestas por la ley y defendible por acción reivindicatoria (Calderón, 2012, p.128).

Al respecto el Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el Artículo 2°, Incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

2.2.2.2.3.2. Regulación

Se encuentra regulado en nuestro Código Civil en el Título II: Propiedad, Capítulo Primero, Artículo 923°.

2.2.2.2.3.3. Caracteres de la propiedad

Tradicionalmente, la propiedad se ha caracterizado por ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

La doctrina moderna considera las siguientes características de la propiedad, porque es susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa.

- Generalidad. Expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad, porque es susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa.
- Independencia. Es un poder autónomo que existe sin apoyarse en ningún otro derecho.
- Abstracción: Existe con independencia de las facultades que comprende.
- Elasticidad. Significa que puede comprimirse al separar algunas de sus facultades.

2.2.2.2.3.4. Modos de adquisición de la propiedad

El Código Civil de 1984 desarrolla bajo el rubro de “adquisición de la propiedad” los diferentes modos o formas de adquirir la propiedad, omitiendo mencionar como forma de adquirir, el acto administrativo y la transmisión sucesoria (Calderón, 2012, p.129).

2.2.2.2.3.5. Apropiación

Es un modo de adquirir la propiedad de bienes que no tienen dueño. La apropiación en bienes muebles recibe el nombre de aprehensión, y en los bienes inmuebles de

denomina ocupación.

Para Chaname (2012), “es una forma de adquirir la propiedad. Las cosas que no pertenecen a nadie se adquieren por la persona que las aprehenda; salvo las previsiones de la ley (Art.929° C.C.) (p.91).

2.2.2.2.3.6. Accesión

La accesión es un modo originario de adquirir la propiedad tanto mueble como inmueble. En virtud de la accesión, el propietario adquiere lo que se une, adhiere o incorpora materialmente a él, sea natural o artificialmente.

Se clasifica en:

- Accesión inmobiliaria natural: es obra o resultado de la naturaleza. Comprende dos fenómenos:

- Aluvión: consiste en el incremento o acrecentamiento de tierras de manera sucesiva, paulatina e imperceptiblemente, por efecto de las corrientes de agua, en los fundos o predios ribereños que pertenecen al propietario.

- Avulsión: consiste en la separación violenta, por la fuerza de un torrente o río, de una parte, considerable o reconocible de un fundo contiguo al curso de aquel y el traslado, de la misma, hacia un predio inferior o hacia la rivera opuesta o a un punto del río, de manera que forma una isla.

- Accesión inmobiliaria artificial: es aquella que resulta de la obra del hombre. Se tiene en cuenta los conflictos que se originan entre el dueño del suelo o terreno y el propietario de lo construido o edificado.

- Accesión mobiliaria natural: se refiere a la crianza de animales, pueden producirse situaciones como la inseminación artificial utilizando elementos reproductivos ajenos.

2.2.2.2.3.7. Usucapión o prescripción adquisitiva de dominio

El Código Civil Peruano no define la prescripción, limitándose a regularla en los Artículos 950° al 953° (prescripción adquisitiva) y 1989° y siguientes (prescripción extintiva), regulando separadamente dos aspectos de un mismo fenómeno: "el transcurso del tiempo". En ambos casos el transcurso del tiempo conlleva a la

pérdida de un derecho. La prescripción adquisitiva a la pérdida del derecho de propiedad en favor de un tercero y la prescripción extintiva a la pérdida del derecho de poder accionar contra el deudor.

Con referencia a la prescripción extintiva diremos que sus principales diferencias con la prescripción adquisitiva son:

La prescripción adquisitiva denota un hacer por parte del poseedor, una relación directa con el bien. La prescripción extintiva denota una inacción por parte del acreedor en ejercer la acción a que tiene derecho su razón de ser, se comprende que sería injusto que el acreedor pudiera eternamente tener la posibilidad de accionar contra un deudor, en base a papeles ya amarillos por el tiempo.

La prescripción adquisitiva funciona sobre los Derechos Reales, otorgando la propiedad al poseedor que haya cumplido con los requisitos de ley. La prescripción extintiva funciona de una manera directa sobre los derechos de crédito y demás acciones que considera el Artículo 2001° del C.C.

La doctrina en general define la prescripción adquisitiva como "el modo de adquirir, la propiedad de un bien, mediante una posesión prolongada durante un tiempo determinado (Calderón, 2013, p.130).

2.2.2.2.3.8. Extinción de la propiedad

El Artículo 968° del Código Civil establece que la propiedad se extingue por:

1. Adquisición de bien por otra persona.
2. Destrucción o pérdida total o consumo del bien.
3. Expropiación.
4. Abandono del bien durante 20 años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.

En opinión de Ramírez Cruz, "si los modos de adquisición son los hechos o formas como se obtiene la propiedad de un bien, los modos de extinción vienen a significar exactamente lo contrario: son las formas o hechos por los que se pierde la misma".

Continúa el autor, "está perdida o extinción se produce algunas veces mediante un

acto unilateral (abandono), otras por acto bilateral (adquisición o enajenación del bien), por último, debido a una disposición de la autoridad administrativa (expropiación)”.

Recuperado: 28/10/2016

<http://studiumlegis.blogspot.pe/2014/03/modos-de-extincion-de-la-propiedad.html>

2.2.2.2.2.4. El desalojo

2.2.2.2.2.4.1. Definiciones

Procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo.

El desalojo, a criterio de Enrique Falcón, “(...) importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene (...)” (Falcón, 1978, p.563).

Palacio (1994), considera que: el proceso de desalojo: ...es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter intruso, aunque sin pretensiones a la posesión (p.77).

Hernández & Vásquez (2013), señala: que La ley protege la propiedad en sus diversos modos de actuación en la vida jurídica, por distintos medios: el dominio, por la acción reivindicatoria; la posesión, la tenencia, por los interdictos, el uso, el proceso de desalojo. En la escala de modos de protección de los bienes, el proceso de desalojo ocupa el último puesto, pero en la práctica del derecho es de aplicación frecuente (p.388).

2.2.2.2.4.2. Regulación

Está regulado por nuestro ordenamiento jurídico en el Código Procesal Civil, subcapítulo 4°, Artículo 585°.

2.2.2.2.4.3 Objeto del desalojo

El juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvención.

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título, pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión.

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título, pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión. (Hernández, 2012, p.388).

Tiene por objeto proteger del uso y goce de los bienes, así como asegurar la libre disposición de ciertos bienes, cuando son detentados sin título alguno contra la voluntad de quienes tienen derecho a ella (Hernández & Vásquez, 2013).

2.2.2.2.4.4. Tipos de desalojo

El Código Civil no reconoce expresamente “tipos” de desalojo. No obstante, de las normas regulan este procedimiento podemos distinguir algunos casos especiales del proceso de desalojo.

Desalojo por ocupante precario

En el proceso de desalojo por excelencia. Procede cuando una persona posee una vivienda sin título (o sea, sin contrato o algún tipo de autorización) o con título fenecido (o sea, con contrato vencido o cuando la autorización fue revocada).

De acuerdo a ello, es factible iniciar un proceso de desalojo por ocupante precario, cuando un invasor o usurpador se resiste a abandonar el predio que nos pertenece o

cuando un inquilino se resiste a dejar la vivienda pese a que es moroso, es decir, no paga la renta o, a pesar de que ya venció su contrato.

Como se dijo, el proceso de desalojo por ocupante precario es el proceso de desalojo por excelencia, digamos, para ser más claros, que este es el género y los demás son la especie.

Desalojo por falta de pago de la renta, sucede cuando el arrendatario adeuda dos meses y quince días de la renta (si es pactada en mensualidades), si la renta se ha pactado en periodos mayores se puede demandar el desalojo cuando se adeuda un periodo y quince días Si la renta se ha pactado en periodos menores a un mes se puede demandar el desalojo cuando se adeude tres periodos.

Desalojo por dar un uso diferente al bien que se arrendó, es cuando el arrendatario le da al predio un uso distinto para el cual fue arrendado, por ejemplo, cuando se arrienda un inmueble para ser usado como oficina y el arrendatario lo utiliza como casa o habitación.

Desalojo por permitir en el predio actos contrarios al orden público o las buenas costumbres, procede cuando el arrendatario permite que en el inmueble arrendado se realicen actos contrarios al orden público o las buenas costumbres, por ejemplo, que se permita la prostitución clandestina o el tráfico de drogas.

Desalojo por sub arrendar o ceder el arrendamiento, esto sucede cuando al arrendatario sub arrienda el predio en contra del contrato o sin informar o tener el consentimiento del arrendador o dueño.

Desalojo para poner término a un arrendamiento de duración indeterminada, procede cuando el arrendamiento es indeterminado y se desea poner fin solicitando la restitución de la posesión del predio.

Desalojo antes del vencimiento del plazo con sentencia a futuro, procede antes del vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento para la entrega del bien inmueble (pero la sentencia se ejecutará seis días después de vencido el plazo fijado en el contrato).

Desalojo para reparar el predio para su conservación, procede cuando existe necesidad de efectuar reparaciones para evitar un deterioro mayor o ruina del inmueble.

2.2.2.2.2.4.5. Bienes respecto a los cuales procede el desalojo

El objeto del proceso de desalojo se circunscribe a la desocupación de un bien inmueble urbano, a favor de quien alegue un derecho sobre él o contra quien lo retenga.

2.2.2.2.2.4.6. La prueba en el proceso de desalojo

La prueba en el proceso de desalojo debe versar, principalmente, sobre:

- La existencia o no del derecho a la restitución del bien (que tiene que ver más que todo con la cuestión de la legitimidad).
- La configuración o no de la causal que amerita el desalojo (falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes; vencimiento del plazo – convencional o legal – del contrato por el que se otorgó la posesión, el uso o el usufructo del bien; posesión precaria de éste; etc.).

El Artículo 591° del Código Procesal Civil establece una limitación de medios probatorios en el proceso de desalojo. Así tenemos que, según dicho precepto legal, si el desalojo se sustenta en la causa de falta de pago o vencimiento de plazo, solo es admisible:

- El documento
- La declaración de parte
- La pericia (en su caso). (Hinostroza, 2012)

2.2.2.2.2.4.7. Causales de desalojo

Entre las causales más usadas que ameritan el inicio del proceso de desalojo tenemos la siguiente:

- **Falta de pago** de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo. Al respecto, cabe señalar que, del segundo y tercer párrafo del Artículo 585° del Código Procesal Civil.

La Corte Suprema de Justicia de La República, en relación al desalojo por falta de pago ha establecido lo siguiente

“(…) La pretensión de desalojo por falta de pago tiene como objeto la restitución de un inmueble que es objeto de arrendamiento cuya causa pretendí se sustenta en que

el arrendatario al no haber pagado determinado número de rentas al arrendador ha incurrido en causal de resolución, cuyo efecto es que el contrato de arrendamiento se deje sin efecto, lo que conlleva a que se restituya el bien (...). Casación N° 2373-2000-Lima publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001.

Asimismo:

“(...) En los procesos de desalojo por falta de pago, no está en discusión el derecho de propiedad ni el derecho a poseer...”. Casación N° 81-1996-La Libertad publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24-02-1998.

- **El vencimiento del plazo** (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo).

La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación al desalojo por vencimiento de contrato ha establecido lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo mil setecientos del código acotado (C.C.), si hubiera vencido el plazo de arrendamiento y si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento, lo que importa que la forma de poner fin en este caso al contrato de arrendamiento no es mediante la demanda de desalojo por ocupación precaria”. Casación N° 2826-1998-Callao publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-10-1999.

- **La ocupación precaria** del bien (que, según el Art. 911° del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido).

La Corte Suprema de Justicia de La República, en relación al desalojo por ocupación precaria ha establecido lo siguiente:

“(...) No debe equipararse la posesión ilegítima con la posesión precaria, en la primera existe un título, pero adolece de un defecto formal o de fondo, mientras que en la segunda no existe...”. Casación N° 1801-2000-Moquegua publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2001.

“(...) Es el propio Código Civil quien (...) en el Capítulo Tercero del Título I, Sección Tercera del libro V (Derecho Reales) diferencia claramente a la posesión

ilegítima de la posesión precaria, estableciendo que la primera es la que se detenta con un título afectado con un vicio que lo invalida (artículo novecientos seis), mientras que la segunda es la que se detenta sin título alguno (artículo novecientos once)...” Casación N° 3520-2006-Lima publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2008.

“(…) La calidad de precario del poseedor puede ser originaria o derivada (sobreviniente), la primera se da cuando el poseedor nunca poseyó el título (fundamento jurídico, le falta derecho porque no lo ha tenido nunca para la tenencia del bien) y la calidad de precaria derivada se da cuando el título que tenía ha fenecido, lo que conlleva la pérdida (sic-lease perdida) del derecho que tenía (...)” Casación N° 1323-2001-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2003.

2.2.2.2.4.8. Proceso de desalojo por ocupante precario

Desalojo por ocupación precaria, sucede cuando la persona que ocupa el bien inmueble lo hace sin tener un título de propiedad o sin pagar la renta. Este proceso es exclusivamente de un juzgado especializado en lo civil debido a que no existe una cuantía o valor establecido.

En lo que atañe a la ocupación precaria del bien citaremos las siguientes reflexiones:

Posición de (Parra, 1956), “la posesión precaria consiste en usar una cosa conociendo que es ajena sin intención de apropiársela. El término precario viene de la voz latina *prex*, que significa ruego (Parra, 1956, p.75).

Posición de Antonio Segura Sánchez (1962) “(…). El autor comenta que el precario queda reducido a una peculiar situación posesoria: situación de hechos sin otro fundamento que la liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor real y sin vínculo jurídico alguno.

En conclusión, el poseedor precario carece de título porque nunca lo ha tenido o porque el que tenía ha fenecido. Posee el bien sin título ni vínculo jurídico alguno con el propietario u otro titular del derecho real sobre el bien, o sea se es precario con

relación a otro que tiene derecho a la posesión. La posesión legítima es la que se conforma con el Derecho, en tanto que la ilegítima es contraria al Derecho. La posesión de buena fe y la de mala fe es una sub clasificación de la posesión ilegítima. La ilegitimidad de la posesión se presenta cuando el título en que se sustenta adolece de un vicio de forma o un vicio de fondo (falta el derecho a la posesión), pero ambos supuestos convierten a la posesión en ilegítima. En cambio, la posesión precaria implica la ausencia absoluta de cualquier título (hecho o acto jurídico) que justifique el uso y disfrute del bien o el título que se tenía para poseer ha fenecido (Torres, 2005).

2.2.2.2.4.9. Finalidad

La finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución de un predio. Restituir es devolver el predio a quien lo poseía.

El Art. 585° del C.P.C. establece: " la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (...)". Se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido". Esta afirmación no corresponde ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra restitución.

Así mismo conforme a nuestro ordenamiento jurídico con el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo posee sin su autorización o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título. Gramaticalmente el término "restitución" significa devolver lo que se posee injustamente. Posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido. Restituir es sinónimo de volver, con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su primer estado, que vuelva a su primer poseedor.

2.2.2.2.4.10. Naturaleza de la acción

La acción de desalojo por ocupante precario en unos casos es real y en otros personal.

Con la acción real se protege un derecho real subjetivo (propiedad, uso, etc.), cuyo

objeto es un bien (cosa), sobre el cual el sujeto titular (propietario, usuario, etc.) tiene un poder directo e inmediato de usar, gozar y disponer del bien sin intermediarios. El derecho real está adherido al bien y es preferente frente al derecho de crédito concurrente. El titular del derecho real no tiene establecido ninguna relación jurídica con persona determinada, por lo que no hay un sujeto pasivo determinado, el cual aparece solamente cuando hay una violación o amenaza de violación del derecho del titular. El titular del derecho real puede perseguir al bien sin importar en posesión de quien se encuentre. El derecho real es absoluto, se ejerce erga omnes.

Si una persona posee un bien de facto, sin título, o sea sin que el titular del derecho real le haya transferido la propiedad, uso o posesión del bien, éste (el titular) puede valerse del o tolerancia tiene, sin duda, naturaleza real.

Con la acción personal (denominada también obligacional o de crédito) se protege un derecho subjetivo personal, cuyo objeto es una prestación de dar, hacer o no hacer. En toda relación jurídica personal existe un acreedor y un deudor determinados. A diferencia del derecho real, cuyo titular lo puede ejercer erga omnes, el titular del derecho personal, o sea el acreedor solamente puede exigir el cumplimiento de la obligación a su deudor, es decir, el derecho personal es relativo.

Si una persona posee un predio en virtud de un contrato de compraventa, arrendamiento, comodato, depósito, de constitución de usufructo, de uso, de derecho de superficie, etc., al invalidarse o devenir ineficaz el contrato (por resolución, rescisión, etc.), tal título ha fenecido y, en consecuencia, el poseedor tiene la calidad de precario. El acreedor (el vendedor, arrendador, comodante, etc.) puede valerse de la acción de desalojo por ocupante precario para obtener la restitución del bien. Sin duda, esta acción de desalojo es de naturaleza personal (Torres, 2012).

2.2.2.2.4.11. Requisitos para que proceda la acción

Para que proceda la acción de desalojo ocupante precario según el Código Procesal Civil se requiere:

1. Que el demandante acredite su derecho, por ejemplo, si es el propietario debe acreditar su derecho de propiedad; y

2. Que el demandado posea sin título alguno (precario originario) o cuando el que tenía ha fenecido (precario derivado). Cuando la calidad de precario es derivada, se debe acreditar la existencia del título y el hecho extintivo del mismo.

El que ha transferido la propiedad, la posesión, el uso o disfrute de un predio, no puede demandar al poseedor como precario mientras no se haya extinguido el título de la transferencia. Tampoco procede demandar el desalojo por ocupante precario contra quien afirma poseer con título, porque no es ésta la vía para discutir la validez del mismo. La venta, el usufructo, el arrendamiento, subarrendamiento, el comodato o cualquier otro acto jurídico que suponga una titularidad en el ejercicio de la posesión deben ser cuestionados en la vía distinta del proceso sumarísimo, donde se afirme, pruebe y evalúe, los hechos que son materia de la controversia (Torres, 2012).

2.2.2.2.4.12. Vía procedimental

El desalojo se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (Artículo 546°. Inc. 4 y el Artículo 585° C.P.C).

2.2.2.2.4.13. Juez competente

El juez competente en base a:

Competencia territorial

Es competente el juez del domicilio del demandado y el juez de lugar donde se encuentre el bien; a elección del demandante (Art 24° C.P.C. Inc. 1).

Competencia por razón de la cuantía

a) Los jueces civiles, cuando la renta mensual es mayor a 50 unidades de referencia procesal o no exista cuantía. Uno de los casos donde no hay cuantía es en la ocupación precaria.

b) Los jueces de paz letrado cuando la cuantía sea hasta cincuenta unidades de referencia procesal (Art 547° C.P.C).

2.2.2.2.4.14. Sujetos en el desalojo

Los sujetos en el desalojo pueden ser sujeto activo y pasivo de acuerdo al CPC.

Sujeto activo

La acción de desalojo es concedida no solo al propietario, sino también al arrendador (en concordancia con el Artículo 1687° del Código Civil). El Código Procesal Civil en su Artículo 586°, establece que pueden demandar el propietario, arrendador, administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un inmueble.

Sujeto pasivo

La acción de desalojo se puede ejercitar contra las personas que ocupan el inmueble por contrato y contra las que lo poseen sin contrato. Por el Código Procesal Civil pueden ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier ocupante o tenedor a quien le es exigible a restitución.

- **Arrendatario:** como contrapartida pasiva de la figura del arrendador, la ley ha previsto el supuesto del arrendatario. Este es el caso más frecuente y se concreta cuando existe una relación que deriva de un contrato de arrendamiento.

- **Subarrendatario:** el subarrendatario, como demandado principal, aparece como contrafigura del arrendatario principal. Pero cabe recordar que concluido el arrendamiento termina también el subarrendamiento.

- **Tenedor:** es aquel que detenta el bien a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte de su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento.

Para nuestra legislación civil es precario quien ejerce la posesión sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido (Artículo 811° del CC).

El Código Procesal Civil en su Artículo 586° dispone que:

“Pueden demandar; el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio.

Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución” (Hernández, 2011, p.396).

2.2.2.2.4.15. Lanzamiento

Lo concerniente al lanzamiento (es decir, la desocupación de quienes poseen el bien objeto de desalojo, en ejecución forzada de la sentencia) en el proceso de desalojo se encuentra regulado en los Artículos 592° y 593° del Código Procesal Civil. Que establece lo siguiente:

- El lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o lo que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso (Art. 592° del C.P.C).

- Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda (de desalojo), el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación (Art. 293°, Primer Párrafo, del C.P.C).

Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado (Art.593°, Segundo Párrafo, del C.P.C).

- Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (Art. 593, parte final, del C.P.C).

Según Hernández (2011), constituye la ejecución compulsiva de la sentencia de desalojo, con intervención del oficial de justicia, el auxilio de la fuerza pública y una orden de allanamiento – estos últimos, cuando son necesarios.

Se debe tener en claro que el lanzamiento se ejecutará contra todos los que se encuentren ocupando el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

2.2.2.2.4.16. Pago de mejoras

El pago de mejoras se demanda siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Sujeto

activo. Es el poseedor quien demanda. Oportunidad. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al desalojo (Artículo 595° del C.P.C).

El Código Procesal Civil en su Artículo 595° dispone que:

“El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al desalojo” (p. 527).

2.2.2.2.4.17. Acción reivindicatoria, acción de mejor derecho y acción de desalojo por ocupante precario.

Según Gonzales (2013), señala: Derecho y Cambio Social. La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, en cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del Derecho.

Es, por tanto, una acción real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible (Art. 927° del C.C).

Recuperado: 29/10/2016

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5475834.pdf>

Por su parte, los requisitos de procedencia de la reivindicatoria son los siguientes:

I) El actor debe probar la propiedad del bien. No basta acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada. El efecto de una sentencia negativa es rechazar definitivamente –y con efecto de cosa juzgada– la invocada calidad propietaria del

actor; sin embargo, la sentencia negativa no produce efecto alguno en el demandado. Evidentemente, una cosa es decir que el primer requisito de la reivindicatoria es la prueba de la propiedad, pero otra muy distinta es lograr la acreditación. No debemos olvidar que uno de los problemas prácticos más serios del Derecho Civil patrimonial es conseguir la suficiente prueba del dominio.

II). El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien. Sin embargo, durante el proceso, el demandado pudo invocar cualquier título, incluso uno de propiedad. Por tanto, no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido, la reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como a un sujeto con título frente a un mero poseedor. En cualquiera de las dos hipótesis, el juez se encuentra legitimado para decidir cuál de los dos contendientes es el verusdominus.

III). El demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión. Por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que ser absuelto. También se plantean problemas si el demandado ha dejado de poseer, pues la demanda planteada no tendría eficacia contra el nuevo poseedor. ¿Qué pasa si el demandado pretende entorpecer la reivindicatoria traspasando constantemente la posesión a una y otra persona a fin de tornar ineficaz acción es viable contra quien dejó de poseer el bien en forma dolosa una vez entablada la demanda?

IV). No basta individualizar al demandante y al demandado, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado. Los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, son los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real. En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia. Por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben estar individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien; en resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad de los sujetos. En efecto, el derecho de propiedad se ejerce sobre cosas u objetos del mundo exterior

que sean apropiables y cuenten con valor económico. Estas cosas u objetos tienen necesariamente límites físicos que permiten establecer con exactitud (o, por lo menos, con determinación aproximada) hasta donde se extienden las facultades del propietario. Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada (Análisis jurídico, 2013).

Caracteres

En primer lugar, la reivindicatoria es una acción real, es decir, la dirige el propietario contra cualquier tercero que se encuentra en posesión del bien, sea que mantenga vínculo, o no, con el titular. Esta es una diferencia radical con los interdictos o el desalojo, que son remedios estrictamente posesorios.

Por tanto, el actor debe comprobar el dominio como presupuesto para el éxito de la acción. Si así ocurre, entonces el efecto inmediato es reponer al demandante en el ejercicio del derecho que le corresponde; hacer efectiva la titularidad; remover los obstáculos para la actuación en el caso concreto de la prerrogativa jurídica. En buena cuenta, si el propietario tiene derecho a usar y disfrutar el bien (Art. 923° del C.C.), entonces la reivindicatoria busca restablecer ese goce.

El fin de la reivindicatoria es proteger la propiedad, pero, luego de comprobado ello, la consecuencia es poner en posesión al actor. Por tanto, la posesión solo es el fin subsidiario de la reivindicatoria, pero no el principal ni inmediato.

En segundo lugar, la reivindicatoria cumple doble finalidad: es acción declarativa y acción de condena. Es declarativa, en cuanto el juez concluye con una comprobación jurídica de titularidad que elimina definitivamente el conflicto de intereses. Es de condena, pues, la ejecución de la sentencia produce un cambio en el mundo físico, por lo que el poseedor vencido deberá ser despojado legítimamente para efecto de que el propietario vencedor inicie el disfrute directo de la cosa. Así lo reconoce la sentencia de la Corte Suprema de 7 de abril de 2008, (Casación N° 1734-2007-Loreto). Conforme a la mejor doctrina, “resulta extremadamente natural que el sistema normativo permita, en primer lugar, al propietario, la posibilidad de reconciliarse materialmente con el bien objeto de propiedad”.

Muchos creen que la acción reivindicatoria es meramente posesoria, esto es, la subsumen como acción exclusiva de condena, lo que es un grave error, pues si fuera así, entonces el demandado debería ser el vencedor siempre, pues, ya cuenta con la posesión actual; mientras que el actor solo tiene el título dominical. Por tanto, lo que se pretende en primer término es el reconocimiento del derecho real, y solo en vía complementaria, la puesta en posesión. La confusión nace porque la reivindicatoria, sin duda alguna, culmina también con el ejercicio posesorio a favor del demandante, pero ello no elimina el paso previo que lo define y lo caracteriza: la declaración jurídica de propiedad.

En tercer lugar, la reivindicatoria es un remedio procesal de carácter plenario o petitorio, es decir, la controversia es amplia y no está sujeta a limitación de medios probatorios por lo que se trata de un proceso contradictorio, con largo debate, que concluye mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada. Esta es una de las grandes diferencias con las acciones sumarias, como aquellas de tutela de la posesión, particularmente el interdicto o el desalojo por precario.

En cuarto lugar, la reivindicatoria es imprescriptible (Art. 927° del CC), lo cual significa que la falta de reclamación de la cosa no extingue el derecho. Una cosa distinta es que hechos jurídicos sobrevenidos puedan extinguirla, como la usucapión (posesión de tercero, sin interrupción) o el abandono (falta de posesión o vinculación con la cosa).

La Corte Suprema lo ha recordado en la sentencia de 16 de septiembre de 2003 (Casación N° 65-2002-La Libertad, publicada en el diario oficial el 1 de marzo de 2004).

2.3. Marco Conceptual

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Buena fe. Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Para nuestro caso en estudio el instrumento de investigación utilizado fue sugerido por la universidad, donde: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calidad muy baja. Se dice que la calidad fue muy baja si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [1-8].

Calidad baja. Se dice que la calidad fue baja si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [9-16].

Calidad mediana. Se dice que la calidad fue mediana si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [17-24].

Calidad alta. Se dice que la calidad fue alta si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [25-32].

Calidad muy alta. Se dice que la calidad fue muy alta si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [33-40].

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Compraventa. Contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto en dinero (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Cuantía. Valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Juez competente. Juez que está llamado a resolver, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad

de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinencia. Es concebido como la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello. La palabra Pertinencia se define como la cualidad de lo que es conveniente y oportuno (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Poseedor. La persona que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, o la persona que goza de un derecho (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Poseer. Hallarse en posesión de una cosa o derecho (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Posesión. El poder de hecho que una persona ejerce sobre una cosa, con la intención de retenerlo y disponer de ella como si fuera propietario.

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Predio. Porción de terreno o edificio, rústico o urbano (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión. Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo. Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Para el derecho procesal las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia. Primera Instancia es el litigio hasta la sentencia ante el primer juez (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p. 893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. HIPOTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por

lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente Judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente Judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (ver punto 3.8 de la metodología). Así mismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez,

2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: **proceso sumarísimo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.**

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: **N° de Expediente 38571-2014-0-1801-JR-CI-31 de desalojo por ocupación precaria, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumarísimo; perteneciente a los archivos del 31° Juzgado Civil; situado en la Localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.**

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Así mismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la

identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Así mismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010), expone: “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria divorcio por, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-13, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2017.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

	congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Lima, diecisiete de diciembre de dos mil quince.- VISTOS: Resulta de Autos: Demanda: Con escrito de fojas 34 A (en adelante la demandante) interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra B (en adelante el demandado). Solicita que la demandada le restituya el inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco. Sustentando su demanda refiere que vía testimonio de escritura pública de división y partición y transferencia de dominio, la recurrente en su condición de propietaria, hoy propietaria única e independiente se le ha asignado el inmueble en litis, "cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran debidamente independizadas ante la Municipalidad de Santiago de Surco, con Código de Predio Nro. 1451769784. El emplazado fue arrendatario de C, con fecha 1 de julio de 2007, celebraron el contrato de arrendamiento sobre el predio en litis, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2007, contrato que no fue suscrito por el demandado. En virtud a que es propietaria del predio interpone la demanda de desalojo. Le ha remitido dos cartas notariales al demandado, por lo que solicita la desocupación del predio. Auto Admisorio: mediante resolución de fojas 45 se admite la demanda. Contestación: Con escrito de fojas 74 el demandado contesta la demanda, señalando principalmente que la demandante no tiene título alguno que le brinde un derecho sobre el predio y menos aún sobre la construcción que a la fecha viene ocupando de manera pública y pacífica. No existe título de propiedad inscrito en los</p>	<p><i>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>vencido el 31 de diciembre de 2007, contrato que no fue suscrito por el demandado. En virtud a que es propietaria del predio interpone la demanda de desalojo. Le ha remitido dos cartas notariales al demandado, por lo que solicita la desocupación del predio. Auto Admisorio: mediante resolución de fojas 45 se admite la demanda. Contestación: Con escrito de fojas 74 el demandado contesta la demanda, señalando principalmente que la demandante no tiene título alguno que le brinde un derecho sobre el predio y menos aún sobre la construcción que a la fecha viene ocupando de manera pública y pacífica. No existe título de propiedad inscrito en los</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

<p>registros públicos. No es cierto que haya firmado contrato de arrendamiento con la persona de C, ya que su persona ingresó al inmueble en calidad de futuro comprador. La demandante no ha presentado declaratoria de fábrica donde ob/ra el departamento materia de litis. Audiencia Única: la misma que se verifica a fojas 91, habiéndose declarado saneado el proceso, fijado los puntos controvertidos y admitido los medios probatorios; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.</p> <p>PETITORIO.- Interpone demanda de desalojo en la vía de Proceso Sumarísimo por ocupante precario a fin de que el demandado cumpla con restituir el inmueble sito en Calle San Borja Nro. 106, Dpto. 401, Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y departamento de Lima.</p> <p>HECHOS.- Refiere que A, es propietaria del inmueble sub Litis, que, vía testimonio de escritura Pública de División – Partición y Transferencia de Dominio; otorgada ante notario Público N y, mediante proceso de Sucesión Intestada, otorgada por Notario Público N1 la misma que se encuentra inscrita en la partida Nro. 12783799 del Registro de Sucesión intestada de la SUNARP; la recurrente A, en condición copropietaria, hoy propietaria única e independiente y legítima. Y que el demandado lo viene ocupando sin que exista ningún vínculo contractual, alguno con su representada, por lo que interpone su demanda.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Invoca como fundamentos de derecho el artículo 911 del Código Civil.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Saneamiento procesal: Resolución número cinco.- Atendiendo: Primero.- Que, la demanda reúna los recaudos de admisibilidad generales y los que especialmente corresponden por naturaleza de la acción que se ejercita, a la que también concurren de legitimidad e interés para obrar, así como no se ha incurrido en los presupuestos de improcedencia. Segundo.- Que, refuerza lo expuesto, el hecho de que la demanda no haya hecho valer las excepciones y cuestiones previas que la ley confiere en la forma legal correspondiente, por estos fundamentos y estando a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos sesentaicinco inciso primero del Código procesal Civil. SE DECLARA: SANEADO el proceso de la existencia de una relación jurídica procesal válida. FIJACION DE PUNTOS COMNTROVERTIDOS 1. determinar si la demandante A es propietaria del bien inmueble materia de Litis o si tiene facultades suficientes para pretender el desalojo. 2. Determinar si el demandado B se encuentra ocupando el inmueble ubicado en calle San Borja N°106 Departamento 401, manzana 2792, sub lote 01, urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco, en calidad de precario o se encuentra en posesión del bien bajo algún título que lo legitime. 3. Determinar, de ser el caso, si el referido demandado se encuentra en la obligación de desocupar y restituir a la demandante el inmueble sub- materia. TRAMITA.- Por resolución uno de fojas 45 se admite la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda interpuesta, corriendo traslado por el plazo de Ley. Citadas las partes a la Audiencia Única, esta se realiza en los términos de la presente acta.</p> <p>Se dicta sentencia en fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, la misma que es apelada y declarada nula por sentencia de vista, confirma la decisión de la primera sentencia, de fojas doscientos veinticuatro.</p> <p>Por lo que siendo el estado de los presentes autos pasa a expedirla.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian que el encabezamiento no tiene el nombre del juez. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

<p>586° del citado Código están facultados a entablarla: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución, es decir, sirven de sustento de esta acción indistintamente el título de propiedad, el contrato de arrendamiento u otro título que confiere derecho a la restitución del predio. Entonces queda claro que el desalojo no es una acción en defensa de la propiedad, sino para la restitución de la posesión por quien se considera con derecho a ella.</p> <p>TERCERO. Para el caso de autos la demandante se atribuye el derecho de propiedad del inmueble en litis, en virtud del convenido de división, partición y transferencia de dominio celebrado por A1, A2, A3 y la recurrente, el cual consta en el testimonio de escritura pública de fecha 2 de diciembre de 2013, cuya copia legalizada obra a fojas 7 y siguientes. Mediante este acto jurídico a la "demandante se le adjudica, entre otros, el inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Mza. 2792, Sub Lote 1, Urbanización Cercado, Distrito de Santiago de Surco. Asimismo, del tenor del mencionado documento las personas que celebran el mencionado negocio jurídico lo hacen en calidad de copropietarios de bienes inmuebles heredados de su causante D, cuya sucesión corre inscrita en el asiento 12783799 del Registro de Sucesión de fojas 5.</p> <p>CUARTO. De la documentación antes mencionada podemos advertir que si bien es cierto, no existe inscripción registral del predio en litis. También es cierto que ello no significa que no tengan atributos sobre el citado predio, por cuanto la demandante figura como propietaria del predio ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, conforme se advierte de las declaraciones juradas del impuesto predial,</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</i></p>										<p style="text-align: center;">20</p>

Motivación del derecho	<p>obrantes a fojas 17 y 18. Este status lo ha adquirido por ser heredera de su causante D de Santos, quien ha cedido la posesión del predio al demandado, situación que se desprende cuando el demandado, al contestar la demanda refiere, .que ingresó al predio como futuro comprador; al responder la quinta pregunta del pliego interrogatorio, señaló que ha tenido un contrato verbal de compra venta con la primigenia propietaria D, quien justamente es la causante de la demandante. En tal sentido, se verifica que la demandante tiene legitimidad para pretender el desalojo del predio en litis, por tener la calidad de sucesora de la causante D, de quien el demandado ha recibido la posesión.</p> <p>QUINTO. Por otro lado, en cuanto a la parte pasiva del desalojo, el referido artículo 586° del citado Código establece que pueden ser demandados, entre otros, el precario quien según el artículo 911° del Código Civil es aquel que posee el bien sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, La Corte Suprema en la Casación 1147-2001I, La Libertad, ha establecido que la precariedad no se determina únicamente por falta de un título de propiedad o de arrendamiento, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien; Asimismo, la Corte Suprema en el Cuarto Pleno Casatorio, con ocasión de resolver el expediente Nro. 2195-2011, Ucayali, en su fundamento 54, ha señalado que queda claro que el precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer...</p> <p>SEXTO. El demandado al contestar la demanda no indica cual es el título que justifica su posesión, solo hace referencia que</p>	<p><i>contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>posee el bien como futuro comprador del predio. En la audiencia llevaba a cabo al responder la quinta pregunta del pliego interrogatorio, señaló tener un contrato de compra venta con la primigenia propietaria D a través de ello es que entró en posesión del inmueble; cuando se le preguntó por qué no efectuó una oferta compra venta a la demandante, respondió que no sabe a cuál de los herederos le corresponde el departamento en el que está en posesión, finalmente señaló que el contrato de compra venta fue verbal.</p> <p>SÉTIMO. De lo descrito precedentemente, se desprende que el demandado se encuentra en posesión del predio en litis, por haberlo recibido de la causante de la demandante, D. Si bien es cierto, indica que se encuentra en posesión del predio en virtud de un futuro contrato de venta de carácter verbal, también es cierto que estas situaciones no han sido acreditadas. El carácter consensual del contrato de compra venta -que no adopta formalidad alguna- no implica que la sola afirmación de su existencia deba tomarse como cierta, pues de acuerdo a lo regulado por el artículo 196° del Código Procesal Civil quien afirma un hecho -el alegado contrato de compra venta verbal- está en la obligación de probarlo, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, pues el demandado no ha ofrecido prueba alguna sobre dicho aspecto.</p> <p>OCTAVO. Estando a lo anteriormente expuesto, encontrándose en posesión del predio el demandado, sin título alguno que justifique su posesión, se concluye que ocupa el predio de manera precaria, por ende está obligado a restituirlo a la demandante.</p> <p>NOVENO. Otro, argumento alegado por el demandado es el hecho que el inmueble en litis no cuenta con declaratoria de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fábrica. Dicha situación en nada modifica las conclusiones antes descritas, ni mucho menos impide que la demandante pretenda el desalojo de un inmueble que en la realidad de los hechos existe y que está siendo ocupado por él, la ausencia de formalización de la fábrica no impide que el demandado está en el deber restituir el predio.</p> <p>DECIMO. Finalmente debe desestimarse la oposición formulada por la demandante respecto a su declaración, por cuanto de acuerdo a lo regulado por el artículo 213° las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración no existiendo impedimento alguno.</p> <p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p> <p>1 Sobre la norma aplicada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p> <p>Para el presente caso el juez aplica el artículo 196 del CPC y el artículo 911 del CC. También el artículo 971 del CC.</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas En el presente caso el juez interpreta los artículos antes mencionados para motivar su sentencia.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales EL AD QUO motiva debidamente su sentencia, con artículos del Código Civil y Código Procesal Civil, y valorando las pruebas de ambas partes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si se observa conexión entre los hechos y las normas aplicadas esto es los artículos 911 y 971 del CC.</p> <p>5. Evidencia claridad Se observa un lenguaje asequible a cualquier persona.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, Lima.2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre indemnización por despido arbitrario y otros con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLO declarando FUNDANDA la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por A; en consecuencia ORDENO que el demandado B y demás ocupantes del predio, dentro del término de seis días de notificada la presente resolución, desocupen el inmueble ubicado en Calle San Borja N°106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote N°01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco; con costas y costos del proceso; Improcedente la cuestión probatoria promovida por la demandante notificándose.-</p> <p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el señor Juez del Trigésimo Primero Juzgado Lima, administrando justicia a nombre de la Nación: FALLO: Declarando FUNDADA LA DEMANDA y ordena el demandado B desocupar el inmueble en Calle San Borja N°106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote N°01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco.</p> <p>2 El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. SI. El juez no se extralimita.</p> <p>3 El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes Si se observa</p> <p>4 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa Si se observa. Por cuanto el parte expositiva y considerativa el actor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X					10
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo</p>				X						

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>solicita al demandado desocupe su bien inmueble, el juez fundamenta y da la razón al actor.</p> <p>5 evidencia claridad El juez usa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p> <p>DESCRIPCION DE LA DECISION</p> <p>1 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena El juez ordena al demandado B desocupar el inmueble dentro de seis días de notificada, ubicado en Calle San Borja N° 10, departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote N° 01 Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco.</p> <p>2 El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí. Ordena al posesionario precario desocupe el bien inmueble.</p> <p>3 El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada En este caso la parte demandado, B.</p> <p>4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. En el presente caso se observa que pago de costas y costos lo asume el demandado B</p> <p>5 evidencia claridad Se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p>	<p>que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, Lima.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA CIVIL	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE : 38571-2014 (N° Ref. 1193-2016)</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>MATERIA : desalojo ocupante precario</p> <p>Resolución N° 11 Lima, diecisiete de febrero del dos mil diecisiete.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso Se observa que ha sido un proceso regular sin vicios.</p> <p>5 evidencia la claridad Se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p>						X					

	<p>POSTURA DE LAS PARTES</p> <p>1 Evidencia el objeto de la impugnación/ Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación</p> <p>Que se revoque la sentencia de primera instancia.</p> <p>2 Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ El AD QUO no valoro la transacción verbal de compraventa del inmueble del demandado B con la causante D.</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>3 Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación</p> <p>Pide la revocación de la sentencia apelada.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</p> <p>No se observa.</p> <p>5 evidencia claridad</p> <p>Se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				<p>X</p>							<p>9</p>	

	<p>lo siguiente:</p> <p>a) La demandante no tiene derecho inscrito ante los Registros Públicos y menos aún la posesión mediata del inmueble, además que nunca ocupó el inmueble.</p> <p>b) Está demostrado que la demandante no tiene documento en donde acredite su derecho sobre la propiedad, sin embargo el Juez de la causa quiere atribuirle un derecho a través de sus pagos que viene realizando ante la Municipalidad de Surco, lo cual es ilegal, el hecho de pagar los arbitrios y predial, no le da derecho alguno de propiedad y menos de posesión.</p> <p>c) Que la demandante reconoció que quien le había entregado la posesión del inmueble en calidad de compraventa fue la causante D, y si bien no terminó de cancelar, fue porque la vendedora le prometió sanear el inmueble, lo cual nunca lo hizo.</p> <p>d) Que el título que justifica su posesión sobre la propiedad, es a mérito de la compraventa, la cual no ha sido cuestionada por la parte demandante, ya que al momento de contestar el pliego interrogatorio, señalo que desconocía la venta realizada por la causante.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									20
	<p>TERCERO: El artículo 911 del Código Civil, establece que: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido".</p> <p>Así también, habiéndose establecido doctrina jurisprudencial vinculante en el Cuarto Pleno Casatorio Civil correspondiente a la casación N° 2195-2011-Ucayali, sobre desalojo por ocupación precaria, resulta del caso, para la resolución de la presente controversia, citar lo dispuesto en dicho pleno en cuanto señala en el punto 1 del Capítulo VII:</p>	<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez</i></p>									

Motivación del derecho	<p>"1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo".</p> <p>CUARTO: Que, refiriéndose a los sujetos activo y pasivo del desalojo, el artículo 586 del Código Procesal Civil indica que: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución". Asimismo, respecto de la posesión precaria el artículo 911 del Código Civil señala que: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido".</p> <p>QUINTO: Al constituir el presente proceso uno de desalojo por la causal de ocupante precario, en atención a las normas mencionadas y la reiterada jurisprudencia emitida en este tipo de procesos como la citada en el considerando tercero, corresponde a la parte accionante acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis o acreditar alguna de las otras cualidades prevista en el artículo 586° del Código Procesal Civil que le otorgan el derecho a la restitución del bien; en tanto a la demandada, corresponde demostrar que la posesión que ostenta la ejerce con algún título o circunstancia válida que justifique el uso del bien. Siendo del caso precisar, que la precariedad no se determina únicamente por la falta de un título de propiedad o de arrendamiento, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>cualquier circunstancia que justifique válidamente el uso y disfrute del bien.</p> <p>SEXTO: Respecto de la titularidad del inmueble alegada por la parte demandante, ésta se acredita con la escritura pública de división, partición y transferencia de dominio de fecha 02 de diciembre de 2013, que celebran de una parte A1, A2, A3 y A otorgada ante el Notario Público Dr. N, cuyo testimonio obra de folios 07 a 16, apreciándose de la cláusula cuarta, punto 3°, que a la accionante, se le adjudicó el inmueble ubicado en Calle San Borja N° 106. Mza. 2792, sub Lote 1. Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco.</p> <p>Que si bien, en la demanda se peticiona la desocupación del inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Departamento 401. Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco, el cual no se encuentra identificado en la escritura pública de división, partición y transferencia de dominio de fecha 02 de diciembre de 2013, es de señalar que con las Declaraciones juradas del impuesto predial de folios 17 y 1b, se acredita que el citado departamento se encuentra edificado dentro del Sub Lote Nro 01, de la Manzana 2792, lo que se corrobora con lo señalado por el demandado al contestar la demanda, en donde reconoce que está en posesión del mencionado departamento. Teniendo en cuenta además, que los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, de acuerdo con el principio de consensualidad de los contratos previsto en el artículo 1352 del Código Civil, por lo que para postular la presente acción, no es necesario ;/ que el título de propiedad se encuentre inscrito.</p> <p>SEPTIMO: El demandado B en el escrito de contestación de demanda de folios 74 a 85, así como en el recurso de apelación,</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rechaza la condición de precario que se le atribuye, alegando, entre otras afirmaciones, que ocupa el inmueble por haberle transferido D -causante de la demandante-, y que la demandante no tiene documento en donde acredite su derecho de propiedad del terreno y de la construcción.</p> <p>OCTAVO: Respecto de tales alegaciones, debe señalarse que en cuanto a la adquisición que refiere haber realizado, este no se encuentra debidamente acreditado conforme lo impone el artículo 196 del Código Procesal Civil, es decir no ha aportado documento alguno, más aún que la demandante al prestar su declaración de parte, desconoce que su madre haya vendido el departamento al ahora demandado.</p> <p>En cuanto a las otras alegaciones estas también deben desestimarse por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.</p> <p>NOVENO: Por lo expuesto, habiendo la demandante acreditado los hechos alegados en su demanda y a que la pretensión demandada encuentra amparo en lo previsto por los artículos 911 y 923 del Código Civil y se ciñe a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, corresponde confirmar la sentencia apelada, por éstas razones.</p> <p>1 Las razones evidencian la selección de los hechos probados Está probado que la demandada no paga alquiler</p> <p>2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas Al respecto el contrato de alquiler ha sido admitido como medio probatorio, así como las declaraciones de las partes en el ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA.</p> <p>3 Aplicación de la valoración conjunta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De lo expuesto en el considerando que antecede, el juez de segunda instancia valora los medios probatorios de ambas partes.</p> <p>4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si se observa</p> <p>5 evidencia claridad Se observa un lenguaje asequible para cualquier lector.</p> <p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p> <p>1 Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones.</p> <p>De acuerdo a los medios probatorios del demandante y el demandado, ante sus pretensiones.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas El juez hace una interpretación del artículo 586 del Código Procesal Civil, acreditar fehacientemente el derecho de propiedad.</p> <p>3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales Se ha respetado el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión Para el presente caso aparte de invocar el artículo 586 del Código Procesal Civil, así mismo invoca el artículo 911 y 923 del Código Civil.</p> <p>5 evidencia claridad Se observa un lenguaje asequible para cualquier lector.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, Lima.2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; a; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 17 de diciembre del 2015, obrante de folios 122 a 124, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por A; en consecuencia ordena que el demandado B y demás ocupantes del predio, dentro del término de seis días de notificada la presente resolución, desocupen el inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco, con costas y cotos del proceso. Hágase saber. En los seguidos por A contra B sobre desalojo. S.S.</p> <p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA 1 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio No se observa 2 El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio No se observa. 3 El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate No se observa 4 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) no cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	X										
	<p>Se observa una relación recíproca por cuanto el juez de segunda instancia confirma la sentencia de primera.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										7	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>5 evidencia claridad Se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p> <p>1 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 17 de diciembre del 2015, en consecuencia el demandado B y demás ocupantes del predio deberá desocupar el inmueble.</p> <p>2 El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena SI .se observa confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p>3 El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada A la parte demandada B.</p> <p>4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso Si se observa que al demandado B le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.</p> <p>5 evidencia la claridad Se observa un lenguaje asequible para cualquier persona.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, Lima.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: bajo y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa la claridad, mientras que 3: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencian mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencian mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; evidencian mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo de ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, Distrito Judicial de Lima. Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[5 - 6]							Mediana
								X	[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho						X	[1 - 2]							Muy baja
								X	[17 - 20]							Muy alta
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	[13 - 16]							Alta
								X	[9- 12]							Mediana
		Descripción de la decisión						X	[5 -8]							Baja
							X	[1 - 4]	Muy baja							
							X	[9 - 10]	Muy alta							
							X	[7 - 8]	Alta							
						X	[5 - 6]	Mediana								

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, Lima.2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo de ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	36						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
									X	[1 - 2]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia							[17 - 20]	Muy alta							
								X	[13 - 16]	Alta							
		Descripción de la decisión					X	[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								
								[9 - 10]	Muy alta								
								[7 - 8]	Alta								
							[5 - 6]	Mediana									

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima. Lima fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria del Expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima- Lima. Fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 31° Juzgado Civil de La Ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (cuadros 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **alta y muy alta** respectivamente (cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso, y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Doctrina o jurisprudencia

Según el Tribunal Constitucional en su Expediente N° 03943-2006-PA/TC, fj.4. Ha

señalado con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la

insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Así mismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos; razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada del derecho reclamado, o la exoneración de la obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad

Según el TC en el Exp. N° 01230-2002-HC/TC. 2012. Señala: La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Quinta Sala Civil de La Ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, alta, respectivamente (cuadros 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y alta** respectivamente (cuadro 4).

En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explica y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustenta la impugnación; explica y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Así mismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos; razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que:

3 el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadros 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Trigésimo Primer Juzgado en lo Civil de Lima, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda por desalojo de ocupación precaria (Exp N°38571-2014-0-1801-JR-CI-31).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian que el encabezamiento no tiene el nombre del juez. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (cuadro 2).

Que en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la

motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Así mismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, Las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue

emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia (Expediente N° 38571-2014-0-180 I-JR-CI-31).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; evidencia aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explícito; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta y la claridad; mientras que 1; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente

formuladas en el recurso impugnatorio/consulta: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado: y la claridad: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. En síntesis, la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. ((2010).). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídico
- Aguila, G. (2014). Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial San Marcos.
- Alsina, H. (1957). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (Segunda ed., Vol. II). Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores
- Apuntes Jurídicos (s/f) ¿Qué es el Proceso?
Recuperado de:
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html> (25.10.2016)
- Apuntes Jurídicos (2013) Introducción al Procesal Civil
Recuperado de:
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html> (25.10.2016)
- Bautista, P. (2010). Teoria General del Proceso Civil. Lima, Peru: Ediciones Juridicas.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cabanellas de Torres, G. (1966). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, (24^o edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L
- Castillo, M., & Sanchez, E. (2014). manual de derecho procesal civil. Lima- Peru: juristas editores E.I.R.L.

Centty, V. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa.

Dueñas, A. (2013). ¿conoces el recurso de queja? juridico. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/conoces-el-recurso-de-queja-2/>

Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros/gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Código Civil. (2012). Lima, Perú: Juristas Editores.

Collas, D. &. (2014). Diccionario Jurídico (Primera ed.). Lima, Perú: Berrio.

Dialogo con la Jurisprudencia. (2010, Junio). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Diccionario de la Lengua Española (Vigésima Segunda ed.). (2005). Lima, Perú: Real Academia Española.

Diccionario Jurídico (on line). (2013). Lima, Perú: Poder Judicial.

Echandía, H. (2004). Teoría General Del Proceso (Tercera edición ed.). Buenos Aires- Argentina: Universidad S.R.L.

GacetaJurídica.(2005).LaConstituciónComentada.Obracolectivaescritapor117autores destacadosdelPaís.T-II. (1ra.Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.10.2016)

Hemby, L., & López, J. (2000). Por la transparencia en la gestión pública y una nueva cultura política que sea participativa, democrática y moral. *Probiedad*, 8-9-10. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7177A7F4DA4D50E205257B8100544527/\\$FILE/prob010.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7177A7F4DA4D50E205257B8100544527/$FILE/prob010.pdf)

Hernández, C. &. (2013). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Hernández, F. &. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Juristas Editores.

Landa, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia* (Vol. 1). Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Lama, H. (2011). *La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano*. Lima - Perú. (Tesis para optar el grado de magister con mención en derecho civil. Pontífice Universidad Católica del Perú).

Ledesma, M. (1999). *Jueces y Reforma Judicial*. Lima, Perú: (Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).

Ledesma, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Cuarta ed.Vol. II). Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A

Lean, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* (Primera ed.). Lima: Academia de la magistratura.

- Mack, H. (2000 - Guatemala). Su lucha por la justicia y los derechos humanos para reconstruir paz en Guatemala luego de 36 años de guerra civil. Fundación Myrna Mack. Recuperado: http://www.irenees.net/bdf_fiche-acteurs-135_es.html
- Mazariegos, J. (2008). Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del proceso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco. Guatemala. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, E. (2005). Metodología de la Investigación Científica (Primera ed.). Lima, Perú: Unidad de Post Grado de la facultad de Educación de la UNMSM.
- Mejía, E. (2005). Técnicas e Instrumentos de Investigación. Lima, Perú: Unidad de Post Grado de la Facultad de Educación de la UNMSM.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Memoria Institucional. (2014). Lima: Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pasará, L. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pasará, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.10.2016)

Ramírez, C. (2014). Modo de Extinción de la propiedad. Studium Legis criminalis.
Recuperado de: <http://studiumlegis.blogspot.com/2014/03/modos-de-extincion-de-la-propiedad.html>

Rico, J., & Salas, L. (s/f). La administración de justicia en América latina s/l CAJ centro para la administración de justicia universidad internacional de la florida. San José - Costa Rica. Recuperado de:

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Segura M (2015) Documentos. Mx. Elementos de la pretensión
Recuperado: 25/10/2016
<http://documents.mx/documents/elementos-de-la-pretension.html>

STC. (2006, diciembre 11). EXP. N° 03943-2006-PA/TC. Lima: Sentencia del Tribunal Constitucional.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Siles, A. (2015). Luchar contra la corrupción judicial hoy. Ventana jurídica. Recuperado de: (<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/luchar-contra-la-corrupcion-judicial-hoy-2/>).

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.10.2016)

Vallejo, N. (2013). Tesis en “La Motivación de la sentencia”. Universidad EAFIT Medellín - Colombia.

Zúñiga, Y. (2004). Tesis en “ética y corrupción en la administración de justicia”. Lima - Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: <Http://www.eumed.net/libros>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 38571-2014-D-1801-JR-CI-31
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : SALINAS QUISP, ANIBAL JOSE
DEMANDANDO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

Resolución Nro. Siete

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil quince. -

VISTOS: Resulta de Autos: **Demanda:** Con escrito de fojas 34 A (en adelante la demandante) interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra B (en adelante el demandado). Solicita que la demandada le restituya el inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco. Sustentando su demanda refiere que vía testimonio de escritura pública de división y partición y transferencia de dominio, la recurrente en su condición de propietaria, hoy propietaria única e independiente se le ha asignado el inmueble en litis, "cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran debidamente independizadas ante la Municipalidad de Santiago de Surco, con Código de Predio Nro. 1451769784. El emplazado fue arrendatario de C, con fecha 1 de julio de 2007, celebraron el contrato de arrendamiento sobre el predio en litis, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2007, contrato que no fue suscrito por el demandado. En virtud a que es propietaria del predio interpone la demanda de desalojo. Le ha remitido dos cartas notariales al demandado, por lo que solicita la desocupación del predio. **Auto Admisorio:** mediante resolución de fojas 45 se admite la demanda. **Contestación:** Con escrito de fojas 74 el demandado contesta la demanda, señalando principalmente que la demandante no tiene título alguno que le brinde un derecho sobre el predio y

menos aún sobre la construcción que a la fecha viene ocupando de manera pública y pacífica. No existe título de propiedad inscrito en los registros públicos. No es cierto que haya firmado contrato de arrendamiento con la persona de C, ya que su persona ingresó al inmueble en calidad de futuro comprador. La demandante no ha presentado declaratoria de fábrica donde ob/ra el departamento materia de litis. **Audiencia Única:** la misma que se verifica a fojas 91, habiéndose declarado saneado el proceso, fijado los puntos controvertidos y admitido los medios probatorios; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: A tenor de lo dispuesto por el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al de a cuyo amparo la demandante solicita el desalojo del inmueble ubicado en la Calle San Borja Nro. 106, Departamento Nro. 401, Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, Distrito de Santiago de Surco. **SEGUNDO.** En principio es necesario definir la figura del desalojo que es concebida como una acción destinada a recuperar la posesión del bien inmueble contra quien la ostenta sin título alguno o contra quien tiene una obligación de restitución; siendo que de acuerdo a lo regulado por el artículo 586° del citado Código están facultados a entablarla: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución, es decir, sirven de sustento de esta acción indistintamente el título de propiedad, el contrato de arrendamiento u otro título que confiere derecho a la restitución del predio. Entonces queda claro que el desalojo no es una acción en defensa de la propiedad, sino para la restitución de la posesión por quien se considera con derecho a ella. **TERCERO.** Para el caso de autos la demandante se atribuye el derecho de propiedad del inmueble en litis, en virtud del convenio de división, partición y transferencia de dominio celebrado por A1, A2, A3 y la recurrente, el cual consta en el testimonio de escritura pública de fecha 2 de diciembre de 2013, cuya copia legalizada obra a fojas 7 y siguientes. Mediante este acto jurídico a la "demandante se le adjudica, entre otros, el inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Mza. 2792, Sub Lote 1, Urbanización Cercado, Distrito de Santiago de Surco. Asimismo, del tenor del mencionado documento las personas que celebran el

mencionado negocio jurídico lo hacen en calidad de copropietarios de bienes inmuebles heredados de su causante D, cuya sucesión corre inscrita en el asiento 12783799 del Registro de Sucesión de fojas 5.

CUARTO. De la documentación antes mencionada podemos advertir que si bien es cierto, no existe inscripción registral del predio en litis. También es cierto que ello no significa que no tengan atributos sobre el citado predio, por cuanto la demandante figura como propietaria del predio ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, conforme se advierte de las declaraciones juradas del impuesto predial, obrantes a fojas 17 y 18. Este status lo ha adquirido por ser heredera de su causante D, quien ha cedido la posesión del predio al demandado, situación que se desprende cuando el demandado, al contestar la demanda refiere, .que ingresó al predio como futuro comprador; al responder la quinta pregunta del pliego interrogatorio, señaló que ha tenido un contrato verbal de compra venta con la primigenia propietaria D, quien justamente es la causante de la demandante. En tal sentido, se verifica que la demandante tiene legitimidad para pretender el desalojo del predio en litis, por tener la calidad de sucesora de la causante D, de quien el demandado ha recibido la posesión. **QUINTO.** Por otro lado, en cuanto a la parte pasiva del desalojo, el referido artículo 586° del citado Código establece que pueden ser demandados, entre otros, el precario quien según el artículo 911° del Código Civil es aquel que posee el bien sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, La Corte Suprema en la Casación 1147-2001I, La Libertad, ha establecido *que la precariedad no se determina únicamente por falta de un título de propiedad o de arrendamiento, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien;* Asimismo, la Corte Suprema en el Cuarto Pleno Casatorio, con ocasión de resolver el expediente Nro. 2195-2011, Ucayali, en su fundamento 54, ha señalado que *queda claro que el precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer...* **SEXTO.** El demandado al contestar la demanda no indica cual es el título que justifica su posesión, solo hace referencia que posee el bien como futuro comprador del predio. En la audiencia llevaba a cabo al responder la quinta pregunta del pliego interrogatorio, señaló tener un contrato *de* compra venta con la primigenia

propietaria D a través de ello *es* que entró en posesión del inmueble; cuando se *le* preguntó por qué no efectuó una oferta compra venta a la demandante, respondió que no sabe a cuál de los herederos le corresponde el departamento en el que está en posesión, finalmente señaló que *el* contrato de compra venta fue verbal. **SÉTIMO.** De lo descrito precedentemente, se desprende que el demandado se encuentra en posesión del predio en litis, por haberlo recibido de la causante de la demandante, D. Si bien es cierto, indica que se encuentra en posesión del predio en virtud de un futuro contrato de venta de carácter verbal, también es cierto que estas situaciones no han sido acreditadas. El carácter consensual del contrato de compra venta -que no adopta formalidad alguna- no implica que la sola afirmación de su existencia deba tomarse como cierta, pues de acuerdo a lo regulado por el artículo 196° del Código Procesal Civil quien afirma un hecho -el alegado contrato de compra venta verbal- está en la obligación de probarlo, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, pues el demandado no ha ofrecido prueba alguna sobre dicho aspecto. **OCTAVO.** Estando a lo anteriormente expuesto, encontrándose en posesión del predio el demandado, sin título alguno que justifique su posesión, se concluye que ocupa el predio de manera precaria, por ende está obligado a restituirlo a la demandante. **NOVENO.** Otro, argumento alegado por el demandado es el hecho que el inmueble en litis no cuenta con declaratoria de fábrica. Dicha situación en nada modifica las conclusiones antes descritas, ni mucho menos impide que la demandante pretenda el desalojo de un inmueble que en la realidad de los hechos existe y que está siendo ocupado por él, la ausencia de formalización de la fábrica no impide que el demandado está en el deber restituir el predio. **DECIMO.** Finalmente debe desestimarse la oposición formulada por la demandante respecto a su declaración, por cuanto de acuerdo a lo regulado por el artículo 213° las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración no existiendo impedimento alguno. Por las consideraciones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** declarando **FUNDANDA** la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por A; en consecuencia **ORDENO** que el demandado B y demás ocupantes del predio, dentro del término de seis días de notificada la presente resolución, desocupen el inmueble ubicado en Calle San Borja N°106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote N°01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco;

con costas y costos del proceso; Improcedente la cuestión probatoria promovida por la demandante notificándose .-

.....

J

.....

E

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA CIVIL

Exp. N° **38571-2014**
(Ref. Sala 1193-2016)

Resolución N° 11
Lima, diecisiete de febrero
del dos mil diecisiete.

VISTOS: interviniendo como Juez Superior Ponente la señora J1, y atendiendo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERO: Es materia de revisión por ante éste Superior Colegiado la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 17 de diciembre del 2015, obrante de folios 122 a 124, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por A; en consecuencia ordena que el demandado B y demás ocupantes del predio, dentro del término de seis días de notificada la presente resolución, desocupen el inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco, con costas y cotos del proceso.

SEGUNDO: El demandado B, mediante recurso que obra de folios 130 a 132, señala como agravios que le causa la sentencia lo siguiente:

- e) La demandante no tiene derecho inscrito ante los Registros Públicos y menos aún la posesión mediata del inmueble, además que nunca ocupó el inmueble.
- f) Está demostrado que la demandante no tiene documento en donde acredite su derecho sobre la propiedad, sin embargo, el Juez de la causa quiere atribuirle un derecho a través de sus pagos que viene realizando ante la Municipalidad de Surco, lo cual es ilegal, el hecho de pagar los arbitrios y predial, no le da derecho alguno de propiedad y menos de posesión.

- g) Que la demandante reconoció que quien le había entregado la posesión del inmueble en calidad de compraventa fue la causante D, y si bien no terminó de cancelar, fue porque la vendedora le prometió sanear el inmueble, lo cual nunca lo hizo.
- h) Que el título que justifica su posesión sobre la propiedad, es a mérito de la compraventa, la cual no ha sido cuestionada por la parte demandante, ya que al momento de contestar el pliego interrogatorio, señaló que desconocía la venta realizada por la causante.

TERCERO: El artículo 911 del Código Civil, establece que: *"La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"*.

Así también, habiéndose establecido doctrina jurisprudencial vinculante en el Cuarto Pleno Casatorio Civil correspondiente a la casación N° 2195-2011-Ucayali, sobre desalojo por ocupación precaria, resulta del caso, para la resolución de la presente controversia, citar lo dispuesto en dicho pleno en cuanto señala en el punto 1 del Capítulo VII:

"1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo".

CUARTO: Que, refiriéndose a los sujetos activo y pasivo del desalojo, el artículo 586 del Código Procesal Civil indica que: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución". Asimismo, respecto de la posesión precaria el artículo 911 del Código Civil señala que: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido".

QUINTO: Al constituir el presente proceso uno de desalojo por la causal de ocupante precario, en atención a las normas mencionadas y la reiterada jurisprudencia emitida en este tipo de procesos como la citada en el considerando tercero, corresponde a la parte accionante acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis o acreditar alguna de las otras cualidades prevista en el artículo 586° del Código Procesal Civil que le otorgan el derecho a la restitución del bien; en tanto a la demandada, corresponde demostrar que la posesión que ostenta la ejerce con algún título o circunstancia válida que justifique el uso del bien. Siendo del caso precisar, que la precariedad no se determina únicamente por la falta de un título de propiedad o de arrendamiento, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique válidamente el uso y disfrute del bien.

SEXTO: Respecto de la titularidad del inmueble alegada por la parte demandante, ésta se acredita con la escritura pública de división, partición y transferencia de dominio de fecha 02 de diciembre de 2013, que celebran de una parte A1, A2, A3 y A, otorgada ante el Notario Público Dr. N, cuyo testimonio obra de folios 07 a 16, apreciándose de la cláusula cuarta, punto 3°, que, a la accionante, se le adjudicó el inmueble ubicado en Calle San Borja N° 106. Mza. 2792, sub Lote 1. Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco.

Que si bien, en la demanda se peticiona la desocupación del inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Departamento 401. Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco, el cual no se encuentra identificado en la escritura pública de división, partición y transferencia de dominio de fecha 02 de diciembre de 2013, es de señalar que con las Declaraciones juradas del impuesto predial de folios 17 y 1b, se acredita que el citado departamento se encuentra edificado dentro del Sub Lote Nro 01, de la Manzana 2792, lo que se corrobora con lo señalado por el demandado al contestar la demanda, en donde reconoce que está en posesión del mencionado departamento. Teniendo en cuenta además, que los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, de acuerdo con el principio de consensualidad de los contratos previsto en el artículo

1352 del Código Civil, por lo que para postular la presente acción, no es necesario ^{3/} que el título de propiedad se encuentre inscrito.

SEPTIMO: El demandado B en el escrito de contestación de demanda de folios 74 a 85, así como en el recurso de apelación, rechaza la condición de precario que se le atribuye, alegando, entre otras afirmaciones, que ocupa el inmueble por haberle transferido D -causante de la demandante-, y que la demandante no tiene documento en donde acredite su derecho de propiedad del terreno y de la construcción.

OCTAVO: Respecto de tales alegaciones, debe señalarse que en cuanto a la adquisición que refiere haber realizado, este no se encuentra debidamente acreditado conforme lo impone el artículo 196 del Código Procesal Civil, es decir no ha aportado documento alguno, más aún que la demandante al prestar su declaración de parte, desconoce que su madre haya vendido el departamento al ahora demandado. En cuanto a las otras alegaciones estas también deben desestimarse por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

NOVENO: Por lo expuesto, habiendo el demandante acreditado los hechos alegados en su demanda y a que la pretensión demandada encuentra amparo en lo previsto por los artículos 911 y 923 del Código Civil y se ciñe a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, corresponde confirmar la sentencia apelada, por estas razones:

DECISIÓN:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 17 de diciembre del 2015, obrante de folios 122 a 124, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por A; en consecuencia ordena que el demandado B y demás ocupantes del predio, dentro del término de seis días de notificada la presente resolución, desocupen el inmueble ubicado en Calle San Borja Nro. 106, Departamento 401, Manzana 2792, Sub Lote Nro. 01, Urbanización Cercado, distrito de Santiago de Surco, con costas y cotos del proceso. Hágase saber. En los seguidos por A contra B sobre desalojo.

S.S.

.....

J1

.....

J2

.....

J3

Juez Ulises Oscátegui Torres
31° Juzgado Civil de Lima

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>

			<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud</i></p>

			<p>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*


* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*


- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

 **Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

 El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

 Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30								
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta									
						X			[13-16]	Alta									
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana									
									[5 -8]	Baja									
									[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

☐☐ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

☐☐ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

☐☐ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

☐☐ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

☐☐ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo de ocupante precario, contenido en el expediente N° 38571-2014, en el cual han intervenido en primera instancia al Trigésimo Primero Juzgado Especializado Civil de Lima y en segunda instancia la Corte Superior de Justicia de Lima Quinta Sala Civil.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, junio del 2018.

Marcos Salas Loayza

DNI N°09217369 – Huella digital

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES)

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, en el expediente N° 385711-2014, del Distrito Judicial Lima; Lima 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 38571-2014 del Distrito Judicial de Lima; Lima 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 38571-2014, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2017?
E S P E C I F I C O S		Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	